

Temas selectos de
Derecho Electoral

43

Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral

Lucila Eugenia Domínguez Narvárez



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Temas selectos de **43**
Derecho Electoral

**Expresiones
de ministros de culto
en materia político-electoral**

Lucila Eugenia DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

342.21022 Domínguez Narváez, Lucila Eugenia.
D441e

Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral
/ Lucila Eugenia Domínguez Narváez. -- México : Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2014.

85 p.-- (Serie Temas Selectos de Derecho Electoral; 43)

ISBN 978-607-708-219-4

1. Libertad de expresión. 2. Ministros de culto. 3. Delitos electorales.
I. Título. II. Serie.

SERIE TEMAS SELECTOS DE DERECHO ELECTORAL

Primera edición 2014.

D.R. 2014 © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
CP 04480, delegación Coyoacán, México, DF.
Teléfonos 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinación: Centro de Capacitación Judicial Electoral.

Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas en el presente número son responsabilidad
exclusiva del autor.

ISBN 978-607-708-219-4

Impreso en México.

DIRECTORIO

Sala Superior

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrado José Alejandro Luna Ramos
Presidente

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador O. Nava Gomar

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Dr. Alejandro Martín García

Dr. Hugo Saúl Ramírez García

Dra. Elisa Speckman Guerra

Secretarios Técnicos

Dr. Carlos Báez Silva

Lic. Ricardo Barraza Gómez

PRESENTACIÓN

Un tema que ha resultado relevante en materia político-electoral es la infracción que cometen los ministros de culto, las asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones de alguna religión al hacer proselitismo, de cualquier tipo, a favor o en contra de partidos políticos y candidatos o respecto de la promoción de la abstención electoral.

En el caso específico de México, la limitación que tiene que ver con dichos actos proselitistas se fundamenta originalmente en el contenido del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM 2013), que a su vez deviene de un proceso histórico que estableció la separación del Estado y la Iglesia, y conformó un sistema político laico paralelamente respetuoso de la libertad de cultos.

En los últimos tiempos, sin embargo, se han presentado casos concretos en los cuales los ministros religiosos y las agrupaciones respectivas han realizado diversas actividades que vulneran esta prohibición a un grado tal que han originado que la justicia electoral determine la anulación de algunas elecciones. Por esta razón, la autora centra su atención, primero, en destacar las conductas que en particular determinan la CPEUM (2013), la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (2011), el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (2008) y el Código Penal Federal (2013), cada uno en lo que toca a la materia de su esfera competencial, para después establecer los cuatro ámbitos jurídicos de aplicación: electoral, administrativo sancionador electoral, administrativo y

penal, con bases normativas propias y autoridades aplicativas diferentes. Posteriormente, reseña cuatro casos relevantes con el fin de destacar los criterios que han caracterizado las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en torno a la especie. Tales asuntos se refieren a los conocidos coloquialmente como: 1) caso Zimapán, 2) caso Arquidiócesis de México, 3) caso Santiago Tulantepec y 4) caso gobernador de Michoacán, los cuales presentaron circunstancias y agravios diferentes, si bien en el fondo resaltaron la infracción al principio constitucional de separación Estado-Iglesia y el impacto que de ello se derivó en la decisión ciudadana electoral, lo cual también afectó el principio de equidad en la contienda.

La síntesis de los casos mencionados que se hace en este trabajo tiene la particularidad de abarcar tanto la parte jurisdiccional desarrollada por las instancias local y federal como el desempeño del Instituto Federal Electoral y de la Secretaría de Gobernación, cada cual en el ejercicio de sus respectivas facultades. Se observa que su apreciación respecto de la valoración de las pruebas, la determinación de la culpabilidad de los sujetos implicados, la posibilidad de doble juzgamiento y la gravedad de las conductas ilícitas realizadas no fueron coincidentes con las resoluciones del TEPJF, además de que en ninguno de los casos analizados se dio parte a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

De igual manera, se señala la dificultad para proveerse de los medios probatorios idóneos, por lo que en muchas ocasiones debe recurrirse a pruebas indiciarias. Paralelamente, se señala que la conducta infractora puede darse dentro o fuera de los procesos electorales, e inclusive abarcar la sola opinión de los ministros de culto respecto de asuntos políticos en general, si de estas afirmaciones es posible vincular la inducción a aceptar o rechazar algún postulado partidista.

Tales estimaciones conducen al análisis, con base doctrinal, de la confrontación entre la libertad de expresión, comprendida como un derecho humano, y los límites que de ella se establecen en materia electoral, concretamente en materia de intervención de origen religioso, lo cual lleva al Estado a interpretar el papel de protector o ente paternalista debido a que da por sentado que los electores no pueden responsabilizarse por sí mismos de su decisión electoral; esto lo enfrenta, en ocasiones, a su cometido de privilegiar la vigencia de los derechos humanos con un criterio garantista de vanguardia.

Es por lo expuesto que el estudio que se presenta a la consideración de los lectores de esta serie Temas selectos de Derecho Electoral resulta atractivo y representa un espacio de reflexión acerca de un asunto controversial que dista mucho de estar concluido y que, por motivos de índole cultural, se reinicia frecuentemente en los diferentes procesos electorales del país. Esto implica la necesidad de mantenerse actualizado en lo que toca a los criterios relevantes y jurisprudenciales del Tribunal Electoral a fin de establecer las conductas permitidas a los actores electorales y a los gobernados, en general, para lograr la armonización de la realidad histórica con la necesidad de dar vigencia plena a los derechos fundamentales de las personas.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

TEMAS SELECTOS DE DERECHO ELECTORAL

EXPRESIONES DE MINISTROS DE CULTO EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL

Lucila Eugenia Domínguez Narváez

SUMARIO: I. Introducción; II. Marco normativo; III. Casos relevantes; IV. Comentarios; V. Conclusiones, VI. Fuentes consultadas.

I. INTRODUCCIÓN

En México, los ministros de culto, las asociaciones religiosas, iglesias o agrupaciones de cualquier religión tienen prohibido inducir a los ciudadanos a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato, o promover que se abstengan de votar. Tal prohibición es una de las manifestaciones concretas del principio de separación del Estado y las asociaciones religiosas previsto en la Constitución federal. Dicho principio procura que las instituciones religiosas y el Estado mexicano no puedan influirse las unas con el otro; es decir, la independencia del Estado respecto de cualquier organización religiosa y de ésta respecto del Estado en su orden interno. Ello presupone el concepto de Estado laico o laicidad, que

implica la separación de la sociedad civil y la religiosa. Tal separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado, y que las iglesias y ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno.

Acerca de la necesidad de que dicha separación absoluta exista, naturalmente se puede partir del texto bíblico: “Dad, pues, a César lo que es de César, y a Dios lo que es de Dios” (Mateo 22, 21), pero es más explícita e interesante la *Carta sobre la tolerancia*, escrita por John Locke (1689), en la que puntualizó que la República era una sociedad de hombres construida sólo para procurar, preservar y hacer progresar sus propios intereses civiles, que eran “la vida, la libertad, la salud, la quietud del cuerpo y la posesión de cosas externas tales como el dinero, las tierras, las casas, los muebles y otras similares” y refirió que

[...] toda jurisdicción del gobernante alcanza solo a aquellos aspectos civiles, y que todo poder, derecho o dominio civil está vinculado y limitado a la sola preocupación de promover estas cosas; y que no puede ni debe ser extendido en modo alguno a la salvación de las almas. Primero, porque el cuidado de las almas no está asignado al gobernante, como tampoco lo está a otros hombres [...] en segundo lugar, el cuidado de las almas no puede pertenecer al magistrado civil, ya que su poder consiste sólo en su fuerza externa, pero la religión verdadera y redentora consiste en la persuasión interior, sin la cual nada puede ser aceptable para Dios [...] En tercer lugar: el cuidado de la salvación de las almas de los hombres no puede pertenecer al magistrado; porque aunque el rigor de las leyes y la fuerza de los castigos sean capaces de convencer y de cambiar la mente de los hombres, ello no ayudaría en nada a la salvación de sus almas [...] estas consideraciones, para omitir muchas otras que podrían ser aducidas con este mismo

propósito, me parecen suficientes para concluir que todo el poder del gobierno está sólo relacionado a los intereses civiles de los hombres; está limitado al cuidado de las cosas de este mundo y nada tiene que ver con el mundo que ha de venir.

En términos más cercanos, la conveniencia de distinguir y separar lo que corresponde al Estado y aquello que es privativo del ámbito religioso se explicó sencillamente en las palabras de Thomas Jefferson (citado en Salazar 2006) al referir que

[...] los poderes legítimos del Estado sólo aplican a aquellos actos que ofenden a los demás. Pero no nos causa una ofensa que nuestro vecino sostenga que existen veinte dioses o que no exista ninguno.

De manera puntual, Pedro Salazar (2006) hizo referencia al peligro que corría el principio de laicidad en casos actuales, por ejemplo, las reacciones de la Iglesia católica por las reformas legislativas que regularon el matrimonio de personas del mismo sexo o el aborto promulgadas en España e Italia, ya que, en el primero de estos países, la Iglesia católica organizó manifestaciones públicas e hizo un llamado a sus fieles, especialmente a quienes ocupaban cargos públicos, y concretamente a los jueces de registro civil, para que desconocieran e ignoraran las reformas legislativas. En Italia, el secretario general de la Conferencia Episcopal refirió públicamente que la Iglesia no se intimidaría ni dejaría de intervenir en todos los temas de relevancia moral como la familia, vida humana, justicia y solidaridad, y advirtió que sería absolutamente inaceptable un reconocimiento jurídico de las uniones de personas del mismo sexo. En contraposición, Salazar propuso imaginar cuál sería la reacción de la jerarquía católica si, en aras del principio de no discriminación por razones de sexo, que se encuentra consagrado en todas

las constituciones democráticas y en los tratados internacionales de derechos humanos, los estados constitucionales le exigieran a la Iglesia católica reconocer el pleno derecho de las mujeres a ejercer el sacerdocio. Concluyó que en esos casos, lo que estaría en juego sería la separación de las esferas política y religiosa, que más allá de las convicciones de moral individual que pudieran tener, en un caso, los promotores del Estado constitucional, y en el otro, los religiosos, debía respetarse. En ese sentido, la expresión de Octavio Rodríguez Araujo (2010) fue contundente:

Una cosa es que las iglesias tengan sus derechos y otra que sus valores deban formar parte de las políticas públicas del Estado Mexicano e imponerse a quienes no comulgan con ellos.

El sistema laico parte de la premisa de que el Estado y las iglesias pueden vivir en armonía reconociendo cada uno la esfera de competencia del otro, sin embargo, admite la necesidad de la existencia de vínculos jurídicos entre las dos entidades.

La Iglesia es, para este sistema, una institución de índole privada, autónoma dentro de su propia esfera, pero sujeta en algunas de sus acciones a los límites que le impone el Estado, que se dice laico (González 1992).

El laico no defiende ninguna verdad que debe prevalecer en lo público sino que promueve una esfera pública neutral que permite abrazar una (o ninguna) verdad en lo privado. Ciertamente esto implica la afirmación de algunos valores que podemos resumir como libertades fundamentales, pero no la negación de los credos religiosos. En una idea, la laicidad no se presenta como una cancelación de la (s) religión (es), sino como su posibilidad. Su signo es la neutralidad en materia de creencias (Salazar 2006).

Un Estado laico es condición necesaria para garantizar la libertad, derecho de toda persona, en lo individual o en lo colectivo, de elegir y practicar la religión de su preferencia, o bien de no elegir ni practicar creencia o religión alguna, lo cual se tutela por el Estado al mantenerse neutral frente a cualquier posición o valoración de dicha índole; esto le permite desempeñar su papel como árbitro justo e imparcial en el marco de la pluralidad de opiniones, puntos de vista y prácticas de corte religioso de cada uno de los individuos, reconociendo la diversidad de tendencias y pensamientos al respecto y, con ello, la necesidad y obligación de canalizar esas tendencias y remediar sus conflictos, respetando hasta el límite de lo posible sus propias características y peculiaridades, pero manteniéndose ajeno a cualquier creencia o dogma religioso.

Esa neutralidad estatal se pone en riesgo si líderes religiosos llegan a ocupar cargos de elección popular y realizan tareas propias del Estado, en tanto que la independencia y autonomía entre lo político y religioso carecería de fronteras claras generando el riesgo de que, consciente o inconscientemente, el Estado adopte, en mayor o menor medida, la forma e ideología religiosa de un grupo determinado en perjuicio de la libertad religiosa de todos los ciudadanos. Si quien ejerce el poder respondiera a la vez a intereses de un grupo o doctrina religiosa, y se ubicara en una posición preferencial que pudiera favorecer negativamente a la imposición, manipulación o dirección hacia una creencia específica, su actuación sería incompatible con la igualdad de derechos de todos los seres humanos en el ámbito religioso. En ese sentido, la valorización desde el Estado que privilegia a una religión o al teísmo, excluye la tolerancia, pluralidad y garantía de imparcialidad necesarias para la libre manifestación y práctica de la religión de cada uno (Ferrer 2011).

El carácter laico, como principio en virtud del cual se entiende que ninguna confesión tendrá carácter estatal, con el objeto de salvaguardar la libertad religiosa (Ramírez 2012), no es sinónimo

de intolerancia o de anticlericalismo, sino que implica neutralidad, imparcialidad y separación absoluta entre religión y Estado (SUP-RAP-11/2000), condición indispensable para el ejercicio de la democracia, porque ésta tiene como pilares las libertades fundamentales que permiten la expresión de las diferencias con base en la tolerancia (Ferrer 2011).

En este contexto, el objetivo de la prohibición de que los ministros y agrupaciones religiosas induzcan a votar por determinada opción política es evitar la coacción moral o espiritual hacia los ciudadanos procurando su libertad de conciencia al mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado; tutela también que éste se realice mediante la prohibición a los partidos políticos de utilizar símbolos o alusiones religiosas en su propaganda, con objeto de que dichos institutos políticos no puedan beneficiarse de la fe popular.

Desde esta perspectiva, cabe preguntarse cuáles son las consecuencias de infringir la prohibición impuesta a los ministros de culto y asociaciones religiosas de promover el voto a favor o en contra de alguna opción política. Para responder dicho cuestionamiento, en este trabajo se analizan los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha sustentado en los casos en que se ha acreditado el quebranto de esa medida prohibitiva. Así, con las cuatro sentencias que se reseñarán —después de fijar el marco normativo aplicable a la prohibición que se comenta—, se obtendrán los elementos que brinden orientación para determinar cuándo debe estimarse que un ministro de culto o asociación religiosa, con sus expresiones, pretende influir en los electores y las consecuencias que ello genera, las cuales, se adelanta, pueden reflejarse en la validez o nulidad del proceso electoral atinente a la determinación de la responsabilidad administrativa correspondiente, ya sea en el ámbito electoral, en el de la competencia del Ejecutivo federal o en el terreno del derecho penal electoral.

Con esa base, se expondrán los comentarios y las conclusiones atinentes en los que se analizará el alcance de la prohibición que se estudia, en el marco de la libertad de expresión como derecho fundamental y su restricción ante la tutela de los principios que rigen la organización de las elecciones.

II. MARCO NORMATIVO

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM 2013) es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación.

El carácter laico del Estado mexicano también se refleja en los artículos 3 y 24 de la propia Constitución federal (CPEUM 2013), que establecen que todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley, por lo que no podrían dictarse leyes que establezcan o prohíban religión alguna. También señalan que la educación será laica manteniéndose por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Estas disposiciones son acordes con las internacionales que consagran la libertad religiosa, tales como los artículos 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH 1948), 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP 1976), 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH 1969) y 1 de la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (1981), de las cuales vale la pena resaltar que no solamente consagran el citado derecho fundamental, sino que también prevén que la libertad de manifestar la propia religión o las propias

convicciones estará sujeta a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud y la moral públicos, o los derechos y las libertades fundamentales de los demás. Ahora bien, la prohibición de que los ministros de culto y las asociaciones religiosas promuevan el voto a favor o en contra de los partidos políticos es una de las restricciones a la libertad de expresión que deriva del principio de separación de las iglesias y el Estado mexicano, establecido en el artículo 130 de la CPEUM (2013).

En el citado numeral constitucional se establecen las siguientes directrices:

- 1) Las asociaciones religiosas deben sujetarse a la ley civil.
- 2) Es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de iglesias y culto público.
- 3) Las asociaciones religiosas tienen personalidad jurídica y la ley respectiva determinará las condiciones y requisitos para obtener su registro.
- 4) Las autoridades civiles no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.
- 5) Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas correspondientes.
- 6) Se prohíbe formar agrupaciones políticas cuyo título tenga palabra o indicación que las relacione con alguna confesión religiosa.
- 7) Se prohíbe celebrar en los templos reuniones de carácter político.
- 8) Mexicanos y extranjeros, si cumplen los requisitos de ley, podrán ser ministros de culto.
- 9) Los ministros de culto:
 - a) No podrán desempeñar cargos públicos.
 - b) Podrán votar pero no ser votados, excepto que hayan dejado de ser ministros de culto con la anticipación que establece la ley (5 años antes del día de la elección si se trata de puestos de elección popular; 3 años antes de la aceptación del cargo, si se trata de cargos públicos superiores, o 6 meses si se

- trata de otros cargos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público [LARCP 2011]; por lo que toca a los demás cargos, bastarán 6 meses).
- c) No podrán asociarse con fines políticos.
 - d) *No podrán realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.*
 - e) No podrán oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, o agraviar los símbolos patrios en reuniones públicas, actos de culto o de propaganda religiosa.
- 10) Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que pertenezcan, no podrán heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hubieren prestado auxilio espiritual y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Las anteriores directrices se consideran rectoras de los procesos electorales, ya que tutelan la emisión del sufragio concebido como un acto voluntario para cuya validez debe estar exento de cualquier vicio que ataque a la plena conciencia o libertad en su manifestación, de tal suerte que toda forma de inducción o manipulación que atente contra la razón o la voluntad del elector hace nugatoria la libertad de sufragio, máxime cuando se da con motivo de una violación a un principio constitucional.

Por su parte, el artículo 341, párrafo 1, inciso I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe 2008) establece que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales. De conformidad con lo anterior, el artículo 353 del mismo Código tipifica como infracciones por parte de los citados sujetos las siguientes:

20 // *Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral*

- 1) Que en los lugares destinados al culto, en locales de uso público, o en los medios de comunicación induzcan a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos.
- 2) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular.
- 3) Incumplir cualquiera de las disposiciones del propio Código, en lo conducente.

Por otro lado, el artículo 14, párrafo 2, de la LARCP (2011), dispone que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna; el artículo 29, fracciones I y IX de la misma ley, establece como violaciones que los asociados, ministros de culto o representantes de las asociaciones religiosas que se agrupen con fines políticos, realicen proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido u organización política alguna, así como convertir un acto religioso en una reunión de carácter político.

Cabe resaltar que las sanciones que pueden imponerse a los infractores de la citada ley consisten en:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Multa de hasta 20,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.
- 3) Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.
- 4) Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional, o bien en un Estado, municipio o localidad.
- 5) Cancelación del registro de la asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación en los términos del artículo 30 (LARCP 2011),

y podrá obligar a una o varias de ellas, tomando en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta o infracción, la posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción, la situación económica y el grado de instrucción del infractor; la reincidencia, si la hubiere, y el daño causado.

Por otro lado, el artículo 404 del Código Penal Federal (2013) prevé la imposición de una multa de 500 días a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido político, o la abstención del ejercicio del derecho de voto.

Las disposiciones constitucionales y legales a las cuales se ha hecho referencia permiten concluir, en cuanto al tema interesa, que de conformidad con el principio de separación de las asociaciones religiosas y el Estado mexicano, y las directrices que en ese sentido establece el artículo 130 de la CPEUM (2013), los ministros de culto tienen prohibido, durante las ceremonias religiosas o de carácter público —y en los medios de comunicación— promover que los ciudadanos se abstengan de votar o que voten o no por determinado candidato o partido político. Tal prohibición se prevé en cuatro ámbitos jurídicos:

- 1) Electoral, ya que el artículo 130 constitucional y el principio de separación del Estado y las iglesias se considera aplicable al verificar la validez de los procesos electorales.
- 2) Administrativo sancionador electoral, por estar contenido como infracción al Cofipe.
- 3) Administrativo, pues se contempla en la LARCP (2011), cuya aplicación está a cargo del Ejecutivo federal por medio de la Secretaría de Gobernación (Segob).
- 4) Penal, al estar previsto como delito en el Código Penal Federal.

De ello deriva que el incumplimiento de la citada prohibición puede ser del conocimiento de distintas autoridades: el TEPJF —de acuerdo con las facultades para dirimir las impugnaciones de las diversas elecciones que le confiere el artículo 99, párrafo 4, fracciones I, II y IV, de la CPEUM (2013)—, el Consejo General del Instituto Federal Electoral —de conformidad con el artículo 3, párrafo 1, del Cofipe (2008)—, la Segob —de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, de la LARCP (2011)—, y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales —según lo establece el artículo 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (2012)—.

III. CASOS RELEVANTES

En este apartado se reseñarán cuatro sentencias emitidas por el TEPJF en las que se analizó si se acreditaba la violación al principio constitucional de separación del Estado y las iglesias, o de la normatividad que lo concreta, porque ministros de culto o asociaciones religiosas indujeron al electorado a votar a favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Del sentido de las sentencias que se abordan se desprenderán las consecuencias jurídicas de tal conducta, consistentes en la declaración de nulidad de los procesos electorales respectivos o la fijación de responsabilidad administrativa para los sujetos infractores.

CASO ZIMAPÁN (EXPEDIENTE ST-JRC-15/2008)

Este caso se refiere a la elección de integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, celebrada en 2008, que fue declarada nula por la Sala Regional Toluca al estimarse que se actualizó la causal

genérica de nulidad de elección por quebrantarse el principio de separación de las iglesias y el Estado, en virtud de que sacerdotes católicos, en dos celebraciones religiosas realizadas el día de la jornada electoral, de forma implícita, arregaron a los asistentes a votar por el Partido de la Revolución Democrática (PRD).

Antecedentes

El 9 de noviembre de 2008, se eligieron los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo. El día 12 siguiente, se contabilizó la votación y resultó ganadora la planilla postulada por el PRD; en segundo lugar quedó la coalición “Más por Hidalgo” conformada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza, con una diferencia de 1,192 votos.

Inconforme con ello, el 16 de noviembre de 2008, la citada coalición promovió un juicio de inconformidad local (JIN-84-CM-PH-022/2008) resuelto el 1 de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral estatal, el cual modificó los resultados por declarar nula la votación recibida en seis casillas, pero confirmó el triunfo del PRD, que obtuvo 1,051 votos más que la coalición “Más por Hidalgo”.

El 6 de diciembre siguiente, dicha coalición promovió el juicio de revisión constitucional electoral que se reseña, resuelto por mayoría el 7 de enero de 2009.

Consideraciones de la resolución

En lo que interesa, la sentencia estimó fundados los planteamientos relacionados con la violación al artículo 130 constitucional y la incorrecta valoración de pruebas aportadas para acreditar ese hecho, así como la indebida actuación del Tribunal Electoral al abordar su estudio como una causa de nulidad de votación y no analizarlo a la luz de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

En la sentencia, para analizar la transgresión al artículo 130 constitucional, se precisó que la razón y el fin de esa norma era regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, pudieran intervenir las unas con el otro, y que existía una clara intención de la norma constitucional de que los ministros de culto religioso se abstuvieran de realizar actos de proselitismo político, toda vez que la regulación política de la vida pública compete de forma exclusiva al Estado mexicano.

Además, se indicó que, para que una elección fuera considerada válida, debían observarse en ella los principios constitucionales y legales que la regulaban, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 39, 41, 99 y 116 de la CPEUM (2013), entre los que destacan:

- 1) Elecciones libres, auténticas y periódicas.
- 2) El sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 3) Que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad.
- 4) La organización de las elecciones por medio de un organismo público y autónomo.
- 5) La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.
- 6) El establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social.
- 7) El control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y las resoluciones electorales.

Si se toman en cuenta las anteriores premisas, al estimarse fundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas y que algunas de las ofrecidas no fueron valoradas, en plenitud

de jurisdicción se realizó el análisis de los elementos probatorios respectivos.

Al examinar y valorar las probanzas consistentes en:

- 1) Declaraciones rendidas ante autoridad ministerial.
- 2) El documento titulado “La política la hacemos todos”, suscrito por los obispos de las diócesis de Hidalgo.
- 3) La hoja con el título “Oración por la vida”.
- 4) El folleto con dibujos tipo caricatura con información acerca del “confinamiento”.
- 5) El documento relativo a una consulta acerca de ese tema, que se realizaría en la comunidad.
- 6) Diversas fotografías.
- 7) Videofilmaciones, así como la información allegada mediante la realización de una inspección judicial al municipio de Zimapán y la obtenida al verificar distintas páginas de internet, quedó acreditado lo siguiente:
 - a) Que el 9 de noviembre de 2008, en la parroquia de San Juan Bautista, en Zimapán, Hidalgo, se llevaron a cabo dos misas, una a las 8:00 de la mañana, aparentemente oficiada por Víctor Manuel Castillo Vega, y otra a las 12:00 horas, oficiada por Clemente Mendoza.
 - b) Que en las misas se leyó un documento titulado “La política la hacemos todos”, elaborado por los obispos y arzobispos de Hidalgo.
 - c) Que en el contenido del citado documento se hizo referencia a la elección a presidentes municipales que se celebraría el 9 de noviembre y se invitó a votar en esa elección.
 - d) Que en ese documento se invitó a decidir por quién votar y se propuso que fuera por el candidato que más respetara o promoviera la vida.

26 // *Expresiones de ministros de culto en materia político-electoral*

- e) Que el documento leído por los sacerdotes fue entregado a los presentes en la misa de las 12:00 horas.
- f) Que las expresiones contenidas en el citado documento causaron molestia en algunas personas, razón por la cual uno de los candidatos contendientes le reclamó su proceder al sacerdote que ofició la misa de las 8:00 de la mañana.
- g) Que, aparentemente, el candidato que reclamó al sacerdote fue el postulado a presidente municipal por el Partido Acción Nacional (PAN); reclamo que se efectuó en el interior de las oficinas parroquiales.
- h) Que dicho candidato le solicitó al sacerdote que no se inmiscuyera en asuntos políticos y que actuara con equidad.
- i) Que, aparentemente, en el atrio de la iglesia se repartieron los mismos volantes que el sacerdote leyó en la misa por orden de éste.

Ahora bien, los ministros de culto religioso no hicieron referencia de manera explícita a los candidatos del PRD durante las misas, sino que utilizaron frases en las que señalaron que se debía optar “por el que más respetara la vida, por el que más promoviera la vida”; así se corroboró, mediante diversas probanzas, que esas frases tenían algún contenido político. Se analizó el folleto realizado para proporcionar información a los niños que participarían en la consulta convocada para el 1 de noviembre de 2008, en el que se invitaba a votar “por la vida” y a rechazar el confinamiento de residuos peligrosos; sin embargo, dicho impreso no estaba dirigido solamente a los niños, pues hacía referencia a los padres, promoviendo que votaran “por la vida”, que dieran su “voto por la vida” y dijeran “no al confinamiento”; se les exhortaba a que lo hicieran por sus hijos y que dijeran “no al tiradero tóxico en Zimapán”.

Además de las fotografías aportadas por la actora, se observó propaganda del PRD en que se hacía referencia a la vida, expresión con la que los habitantes de Zimapán identificaban a ese partido político y al ciudadano José María Lozano Moreno, quien era su candidato a presidente municipal.

Aunado a lo anterior, resultó un hecho público que en la localidad existía un movimiento cívico denominado “Todos somos Zimapán”, que estaba en contra de la instalación de un confinamiento de desechos tóxicos en esa zona, lo que se corroboró con la información obtenida en internet, advirtiéndose que Lozano Moreno era el dirigente del citado movimiento cívico, además de ser candidato del PRD.

Por todo esto, se concluyó que los hechos resultaban suficientes para demostrar que los ministros de culto religioso, el día de la jornada electoral, indebidamente invitaron a los ciudadanos a votar por el PRD durante las misas que oficiaron, lo que es contrario al principio de separación de las iglesias y el Estado previsto en el artículo 130, párrafo 2, inciso e, de la CPEUM (2013). Posteriormente, se analizó si eso era suficiente para decretar la nulidad de la elección en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo (LEEH 2012), que contempla la causal genérica de nulidad de elecciones. Se advirtió que la violación detectada resultaba sustancial, ya que conjuntaba actos contrarios a la Constitución que vulneraban bienes jurídicos o principios cuya presencia resultaba indispensable para sostener que una elección fuera democrática, entre ellos, la prohibición de involucrar en los procesos comiciales cualquier actividad de índole religiosa, así como la restricción directa a los ministros de culto para hacer proselitismo o propaganda política.

Para establecer que los hechos demostrados eran determinantes para el resultado de la elección, se tomó en cuenta que Zimapán

era un municipio con un alto grado de marginación, que 90% de la población era católica y que el templo de San Juan Bautista, lugar en el que se celebraron las misas (a las 8:00 y 12:00 del día, cuando los ciudadanos todavía podían acudir a sufragar), pertenecía a la Iglesia católica y se encontraba ubicado en la plaza principal de la población referida. Asimismo, se explicó que en la jornada electoral, el valor jurídico más trascendente ha sido el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, por medio del cual se ha expresado la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes, por lo que era de vital importancia que ese día se respetara la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se diera con absoluta libertad.

Con base en las anteriores consideraciones, se declaró nula la elección de los integrantes del ayuntamiento de Zimapán, Hidalgo, y se ordenó dar vista a la Segob para que procediera conforme con sus atribuciones.

Elección extraordinaria

En la elección extraordinaria respectiva, el PRD nuevamente obtuvo el triunfo con una votación de 7,181 votos; el segundo lugar lo ocupó la coalición “Primero Hidalgo” conformada por el PRI y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), que obtuvo 7,159 votos. Esto es, la diferencia de votos fue de sólo 22.

Los resultados de la elección extraordinaria se impugnaron mediante el juicio de inconformidad local JIN-84-CPH-001/09, el cual fue resuelto el 28 de julio de 2009 en el sentido de decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 1699 básica y reajustar los resultados de las casillas 1660 y 1673 básicas, modificando los resultados de la elección, por lo cual el PRD obtuvo 7,095 votos, mientras que la coalición “Primero Hidalgo” obtuvo 7,068; es decir, hubo una diferencia de 27 votos entre el primero y segundo lugar de la elección.

La sentencia del Tribunal local no fue impugnada en la instancia federal.

Resolución de la Secretaría de Gobernación

Por su parte, la Segob integró el expediente DN/SN/DI.01/2009 (Mandujano 2012; Tort 2012), el cual fue resuelto el 17 de mayo de 2010 por la Comisión Sancionadora prevista en el artículo 30 de la LARCP (2011), que consideró no había responsabilidad administrativa para los sacerdotes que supuestamente habían inducido el voto a favor del PRD.

En la resolución al procedimiento administrativo se destacó que según el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-15/2008, los sacerdotes no participaron en modo alguno, y no tuvieron oportunidad para desvirtuar los hechos que se les imputaban, sino que se analizaron medularmente las probanzas aportadas por la coalición actora en virtud de que el citado juicio no tenía por objeto demostrar la existencia de infracciones previstas en la LARCP, ni la imposición de sanción administrativa alguna a los ministros de culto, sino únicamente verificar la vigencia de los principios constitucionales en las elecciones.

En el procedimiento administrativo se emplazaron a los ministros de culto, quienes dieron contestación y ofrecieron las probanzas que consideraron adecuadas. Su defensa se basó, fundamentalmente, en que uno de los sacerdotes, quien supuestamente había oficiado la ceremonia religiosa a las 12:00 del 9 de noviembre de 2008, día de la jornada electoral, negó haber estado en aquel momento en el municipio de Zimapán y, consecuentemente, haber oficiado la citada ceremonia, aportando diversos testimonios para acreditar que se encontraba en otro municipio del estado de Hidalgo, de nombre Chapantongo.

El otro sacerdote ofreció también testimonios con los que pretendió demostrar que no había realizado proselitismo a favor del PRD, sino

que era común que en sus discursos u homilías promoviera privilegiar la vida, lo cual era acorde con su doctrina religiosa. Además, ambos sacerdotes aportaron un documento certificado por el secretario general del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el que se hizo constar que la representante de la coalición “Primero Hidalgo” se encontraba en el Consejo Municipal Electoral de Zimapán durante el lapso en que las ceremonias religiosas transcurrieron, con la intención de desvirtuar lo que dicha representante refirió ante la Subprocuraduría de Asuntos Electorales estatal, en el sentido de que había presenciado que el sacerdote realizó proselitismo a favor del PRD.

Cabe resaltar que la Comisión Sancionadora respectiva consideró que la videograbación de las ceremonias religiosas que había servido de base a la Sala Regional Toluca para tener por acreditado que los sacerdotes habían emitido expresiones tendentes a inducir el voto a favor del PRD, así como las tres fotografías de bardas con propaganda del mismo partido, carecían de valor probatorio por su carácter de pruebas técnicas que no acreditaban circunstancias de tiempo, modo y lugar.

CASO ARQUIDIÓCESIS DE MÉXICO

En el asunto que se reseña se determinó que las declaraciones y comunicados realizados por el presbítero Hugo Baldemar Romero Ascensión, vocero de la Arquidiócesis Primada de México, y esa asociación religiosa, incurrieron en la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008), al inducir a la población a no votar por el PRD.

Antecedentes

El 19 de agosto de 2010, el PRD presentó una queja administrativa en contra del cardenal Juan Sandoval Íñiguez, arzobispo de la Arquidiócesis de Guadalajara, de Hugo Baldemar Romero Ascensión, así

como de las dos asociaciones religiosas a las que pertenecían, por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad de la materia, que fue radicada con la clave SCG/AR/PRD/CG/001/2010 (SUP-RAP-70/2011 y acumulados).

Los hechos denunciados consistieron en la publicación de diversos comunicados en el Sistema Informativo de la Arquidiócesis Primada de México (SIAME), en la versión electrónica del semanario *Desde la Fe*, órgano de información de la Arquidiócesis Primada de México, así como entrevistas periodísticas en las que el vocero de esa asociación religiosa, con motivo de diversas reformas legislativas relacionadas con el matrimonio de parejas homosexuales y la adopción de menores por dichas parejas, manifestó que el PRD procuraba destruir los valores y principios de las familias mexicanas, que pretendía amordazar a la Iglesia con las reformas al artículo 40 de la CPEUM (2013), que se trataba de un partido político fascista que había hecho más daño que el narcotráfico por autorizar la interrupción del embarazo y la eutanasia pasiva. Asimismo, hizo un llamado a los ciudadanos para que votaran razonadamente, considerando que no debían sufragar por partidos perniciosos como el de la Revolución Democrática, que actuaban en contra de la fe y la moral.

También se denunció que Juan Sandoval Íñiguez expresó que no dudaba que las referidas reformas legislativas serían avaladas por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por estar “maiceados” por las autoridades del Distrito Federal.

El 8 de octubre de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) emitió el acuerdo número CG355/2010 mediante el cual determinó, sin investigar al respecto, remitir a la Segob el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por el PRD para los efectos legales a que hubiera lugar.

Inconforme con esa decisión, el 14 de octubre de 2010, el PRD interpuso un recurso de apelación que se radicó en la Sala Superior del TEPJF con el número de expediente SUP-RAP-186/2010, el cual

fue resuelto el 24 de noviembre de 2010, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado para que el mencionado Consejo General comenzara el procedimiento correspondiente. En consecuencia, se inició el procedimiento administrativo sancionador ordinario que fue radicado con la clave SCG/QPRD/CG/053/2010 (acuerdo CG65/2011).

En la resolución del recurso de apelación referido se resaltó que tanto el artículo 29, fracción I, de la LARCP (2011), como el artículo 353 del Cofipe (2008), tipificaban infracciones de los ministros de culto y las asociaciones religiosas por intervención en asuntos electorales, y que tal situación no implicaba que se tratara de normas opuestas, sino que coexistían en la regulación del impedimento de que las asociaciones religiosas y los ministros de culto llevaran a cabo actos de proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de las partidos políticos, o de los candidatos; por tanto, debía considerarse que el legislador había previsto la distribución de competencias entre el IFE y la Segob, a fin de que conocieran las probables infracciones en que incurrieron los ministros de culto y las asociaciones religiosas al tratarse de una violación a disposiciones de carácter electoral, y que la aludida distribución de competencias implicaba que el IFE debía integrar el expediente y realizar las indagaciones necesarias para determinar si existía transgresión a las disposiciones electorales, en tanto que la facultad sancionadora respecto de esas conductas correspondía a la Segob.

El 2 de marzo de 2011, el Consejo General del IFE emitió el acuerdo CG65/2011, mediante el cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador en el que determinó, por una parte, que quedaba acreditada la infracción al artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008), por parte de Hugo Baldemar Romero Ascención, ya que promovió el voto en contra del PRD mediante declaraciones y publicaciones y, por otra parte, que la Arquidiócesis Primada de México, Juan Sandoval Íñiguez, cardenal arzobispo metropolitano de Guadalajara, y la Arquidiócesis de Guadalajara, A. R., no habían

incurrido en infracción al mencionado artículo. Asimismo, se ordenó dar vista a la Segob con relación a la conducta del primero de los nombrados.

Inconforme con la anterior determinación, el 14 de marzo de 2011, el PRD interpuso un recurso de apelación que fue radicado con la clave SUP-RAP-70/2011 para controvertir que no se hubiera establecido responsabilidad para la Arquidiócesis Primada de México ni para Juan Sandoval Íñiguez y la Arquidiócesis de Guadalajara.

Por su parte, el 30 de marzo de 2011, Hugo Baldemar Romero Ascensión promovió el recurso de apelación SUP-RAP-85/2011 para impugnar que se le considerara infractor de la normatividad electoral.

Además, el 22 de abril del mismo año, el PRD promovió un incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-186/2011, en virtud de que el director general de asociaciones religiosas de la Segob determinó remitir, “con carácter devolutivo”, la copia certificada del expediente de la denuncia que le había sido enviada por el Consejo General del IFE, argumentando que, de conformidad con los artículos 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF 2013) y 25 de la LARCP (2011), no tenía competencia para aplicar sanciones con motivo de infracciones al Cofipe, y que dicha actuación era de exclusiva incumbencia del IFE en términos de lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso w, y 353 de dicho Código (2008).

El 1 de julio de 2011, la Sala Superior del TEPJF resolvió de manera acumulada las impugnaciones referidas y determinó que era conforme a derecho la estimación del Consejo General del IFE, en el sentido de que Hugo Baldemar Romero Ascensión había incurrido en la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008); también modificó el acuerdo impugnado (CG65/2011) determinando que la Arquidiócesis Primada de México sí había infringido el citado numeral y ordenó que se diera vista de tal circunstancia a la Segob para que ésta fijara la sanción

correspondiente. Además, declaró fundado el incidente de incumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-186/2010, que ordenaba a la Segob determinar la sanción que correspondía al presbítero Romero Ascensión.

Consideraciones de la sentencia

Inexistencia de doble juzgamiento

En la sentencia se precisó que no se transgredió la prohibición de doble juzgamiento (*non bis in idem*) prevista en el artículo 23 de la CPEUM (2013) respecto de Hugo Baldemar Romero Ascensión, a pesar de que en su contra se instauraron dos procedimientos administrativos: uno por el IFE, por violación al artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008); y otro por la Segob, por violación a los artículos 14 y 29, fracción I, de la LARCP (2011).

Lo anterior, tomando en cuenta que la citada ley es reglamentaria de los artículos 3, 5 y 24 de la Constitución federal (2013), que se refieren a la libertad religiosa, como también de los preceptos 24 y 130 del mismo ordenamiento, que regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias; de ahí que sus disposiciones estén vinculadas a esas materias y las infracciones y sanciones que pueden imponerse por transgresiones a esa ley. Por su parte, el Cofipe (2008) regula la materia electiva comprendida en los artículos 9, 35, 36, 41 y 60 de la ley fundamental, entre cuyas normas se encuentran las relativas a sanciones aplicables por violaciones al propio Código, que contienen las disposiciones relacionadas con todo aquello que discipline el proceso electoral y las directrices que legitiman el acceso al poder público; de ahí que tengan distintos ámbitos de tutela y distinta finalidad punitiva, por lo que no existe un doble juzgamiento.

Improcedencia de inaplicar el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe

Hugo Baldemar Romero Ascensión adujo que el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008), violentaba la libertad de expresión al

imponer una restricción a los ministros de culto que los colocaba en un estatus distinto al resto de las personas, quienes sí podían pronunciarse y criticar a los partidos políticos y sus decisiones de manera libre, alegando que dicha restricción era una censura sin justificación constitucional y contraria a la libertad de expresión, que además implicaba ser discriminado y acallado por el hecho de ser integrante de una congregación religiosa.

Además, hizo valer que la crítica que efectuó a las reformas legislativas en materia civil en el Distrito Federal por la permisividad de matrimonios entre individuos del mismo género y la adopción de menores de edad por dichas parejas, las sustentó en su libertad de conciencia y religión, así como en la libertad de profesar y divulgar, de forma individual y pública, las creencias propias derivadas de su fe católica, por lo que era inconstitucional la disposición cuestionada, en virtud de que la infracción que contemplaba se traduciría en una censura a su derecho fundamental de profesar y divulgar sus creencias religiosas acerca de la naturaleza humana y las funciones naturales, biológicas y sociales del varón, la mujer, la familia, su integración y los derechos de los menores de edad.

Alegó también que el artículo impugnado, al prohibir a los ministros de culto la inducción al voto favorable o desfavorable a los partidos políticos o sus candidatos, imponía un precepto más restrictivo que la limitación constitucional relativa a que los ministros no debían hacer proselitismo a favor o en contra de ellos contenida en el artículo 130, párrafo 2, inciso e, de la Constitución federal (2013).

En la sentencia se argumentó que la prohibición contenida en el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Código comicial federal (2008) no era contraria al artículo 1 de la CPEUM (2013), que prevía la igualdad jurídica y el principio de no discriminación, tomando en cuenta que los derechos fundamentales no son absolutos, sino que pueden restringirse conforme a la propia Constitución y en

ella misma se contiene la prohibición a los ministros de culto de inducir al voto.

Se explicó que los derechos fundamentales, al no ser absolutos, podían ser sometidos a limitaciones y, en el caso de los ministros de culto, era la propia Constitución la que restringía en forma expresa la posibilidad de que realizaran actos de proselitismo a favor o en contra de un partido político o candidato, atendiendo a la calidad específica de estos destinatarios de la norma; de ahí que una disposición que estableciera derechos y obligaciones diversas para sujetos distintos, dadas sus diferencias en el entorno social en que se desenvolvían, no podía considerarse discriminatoria, ya que el principio de igualdad —como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales— implicaba, algunas veces, no hacer distinciones, pero en otras estaría permitido o incluso exigido, como en el caso, tomando en cuenta que la norma estaba inmersa en un conjunto de normas tendentes a garantizar elecciones y sufragio libres.

Por otra parte, se consideró que el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008), no vulneraba la libertad de expresión consagrada en el artículo 6 de la CPEUM (2013), que encontraba sus límites en los derechos de los demás u otros bienes jurídicos que afectaban a la sociedad en la cual se ejercía esta garantía, incluidos los principios y valores democráticos.

Se argumentó que la libertad de expresión se concebía en un contexto de amplio alcance al contemplarse como un derecho universal, tanto para quienes difundían el mensaje como para quienes lo recibían, por lo que, en rigor, el sujeto beneficiario no era sólo quien comunicaba y ejercía su derecho a expresarse con plena libertad, sino también quien recibía esa información, ya que uno de los objetivos fundamentales que se perseguía mediante la tutela de la libertad de expresión era la formación de una opinión pública libre e informada, indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.

Se precisó que las sentencias y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las posiciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), se han orientado a reconocer que el redimensionamiento de la libertad de expresión sólo se logrará mediante una plena democracia en la que coexista un pluralismo de amplio espectro hacia todas las perspectivas de expresión, así como una acentuada tolerancia en torno de aquellas posiciones que en nombre de la democracia ejercen su derecho a expresarse libremente y, por último, una exigible apertura que ha de subyacer en el principio de progresividad. En ese sentido, se resaltó la importancia del pluralismo como un valor central de la libertad de expresión, dado que las distintas posiciones, opiniones y expresiones tenían un innegable poder en la formación cultural y política de los miembros de la sociedad, que se fortalecía por medio del enfrentamiento de las ideas, el debate y la discusión provenientes de diversos grupos e ideologías; de ahí que, sin hacer distinciones, debía aceptarse que todas las personas —gobernados, ciudadanos, gobernantes, medios de comunicación, partidos políticos, asociaciones, agrupaciones políticas e instituciones de todo tipo, incluidos los ministros de culto y las asociaciones religiosas— tuvieran libertad de informar y expresar sus ideas u opiniones, siempre que no afectaran, entre otros, los principios y valores democráticos que sustentan un Estado con los que la libertad de expresión debe convivir de manera armónica y pacífica.

Por tanto, la restricción legal a los ministros de culto de no inducir a los ciudadanos, en los medios de comunicación, a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, no violó la libertad de expresión en virtud de que esa norma era esencial para garantizar las elecciones y la emisión del voto de manera libre, tomando en cuenta que los miembros de los cultos religiosos han sido líderes espirituales de la comunidad, de manera que sus integrantes han considerado

sus expresiones y mensajes, con independencia del lugar o medio de comunicación en que se externen o difundan; por tanto, las apreciaciones que vertieran, contraviniendo la norma legal, podían afectar el clima de libertad de conciencia que debía imperar en las elecciones democráticas.

Consecuentemente, no podía considerarse que restringían indebidamente el derecho fundamental de la libertad de expresión las obligaciones y prohibiciones encaminadas a imponer al gobernado (cualquiera que fuera su estatus) el mandato de abstenerse de llevar a cabo conductas que, en un determinado ámbito espacial y temporal de validez, afectaran lo que la sociedad ha considerado valioso, como los valores democráticos que el Estado ha tratado de salvaguardar con la expedición de la norma positiva.

Se razonó que tampoco había vulneración al artículo 24, párrafo 1, de la Constitución federal (2013), pues el artículo 353 del Cofipe (2008) no guardaba relación con el derecho a profesar la creencia religiosa que se deseara, que se practicara culto religioso alguno, ni restringía tales garantías.

Así, se argumentó que la no inducción al voto a favor de partido político o candidato, de ninguna manera podía traducirse en una restricción de los derechos a profesar, cultivar o dedicarse a la religión o creencia religiosa que cada ciudadano considerara, menos aún a la libertad de culto o de llevar a cabo ceremonias o devociones que la religión estableciera, siempre que fueran lícitas, ya que no prohibía expresarse en ámbitos espirituales, sino que exclusivamente proscribía la inducción en materia electoral, porque protegía dos de los valores que han sustentado la democracia representativa: las elecciones y el ejercicio del derecho de voto activo en condiciones de libertad. Además, en la sentencia se sostuvo que el artículo 353 del citado Código no era inconstitucional por rebasar lo dispuesto en el artículo 130, párrafo 2, inciso e, de la Constitución federal (2013), en virtud de que si el precepto constitucional, en un sentido amplio,

ha prohibido a los ministros de las iglesias realizar proselitismo a favor o en contra de una opción política, con mayor razón ha proscrito la inducción en aras de garantizar una elección libre y que el voto ciudadano se emita exento de todo condicionamiento, por lo que es concordante y se ajusta a las restricciones previstas en la norma fundamental para este tipo de sujetos.

Con base en los anteriores argumentos, se determinó que no era dable inaplicar el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008).

Acreditación de la infracción

Se consideraron infundados los alegatos del ciudadano apelante relacionados con la indebida valoración de pruebas, pues además de que éstas fueron correctamente valoradas, el promovente no desconoció el contenido de las publicaciones en el sitio oficial de internet de la Arquidiócesis Primada de México, incluso lo aceptó al hacer valer en su demanda que sus opiniones estaban amparadas en la libertad de expresión.

También se consideraron inoperantes los argumentos en el sentido de que las conductas que el Consejo General del IFE consideró como infractoras no transgredían el artículo 130 de la CPEUM (2013), ya que no se determinó que se hubiera vulnerado dicha norma fundamental.

Resultaron inoperantes los agravios en los que se alegó que las expresiones externadas por el recurrente no atacaban la moral, los derechos de terceros, no provocaban algún delito, ni afectaban intereses políticos o sociales, porque en el acuerdo impugnado nunca se señaló que se hubiera transgredido el artículo 6 de la referida Constitución, ni las citadas restricciones que en ese precepto se prevenían.

Se calificaron como infundados los motivos de inconformidad en los que se hizo valer la indebida motivación del acuerdo impugnado por llevar a cabo de manera incorrecta el juicio de tipicidad

de la conducta imputada, porque, según el actor, en ningún caso, en las expresiones que vertió, indujo el sentido del voto, ni a que los ciudadanos dejaran de sufragar por el PRD.

Al respecto, a juicio de la Sala Superior, fue ajustada a derecho la determinación del Consejo General del IFE porque las pruebas evidenciaron que el denunciado, con la calidad específica requerida por la definición legal (la de ministro de culto religioso), al fungir como director general, párroco y representante legal de una asociación religiosa, en diversos comunicados de prensa derivados de las entrevistas periodísticas que concedió, emitió expresiones dirigidas a convencer a la ciudadanía de que asumiera una concreta posición electoral de no votar por el PRD al haberlo señalado como enemigo de la Iglesia católica, refiriendo que con sus acciones destruía los valores de la sociedad y la familia mexicanas, calificativos con los que evidentemente se propuso incitar a los ciudadanos católicos a abstenerse de sufragar por dicha opción electiva.

Se consideró que no asistía razón al apelante cuando argumentó que realizó las manifestaciones cuestionadas con la finalidad de propiciar en la población católica la emisión de un voto razonado, derivado de la reflexión y de una mayor información, mas no para hacer propaganda política en contra del PRD, porque aun cuando entre las manifestaciones que realizó existían diversas expresiones respecto de la forma en que —acorde con sus convicciones— observó determinadas políticas legislativas o públicas —lo cual hubiera podido contribuir a una opinión pública informada—, lo reprochable no eran tales manifestaciones per se, sino que fue más allá al inducir el voto ciudadano, porque a partir de la crítica a una política legislativa descalificó a un partido político determinado. El pretendido llamado a la ciudadanía para que emitiera un voto razonado se vinculaba con la afirmación de que a un católico no le era moralmente lícito votar por un partido político que estaba destruyendo a la familia, se burlaba de su fe y de la moral de los cristianos, expresiones que,

analizadas en el contexto integral de sus declaraciones, hacían una clara referencia al citado partido.

En esas condiciones, concluyó la Sala Superior, la inducción a no votar que hizo el sacerdote fue relevante en el contexto del derecho administrativo sancionador, porque se valió de su posición como ministro de culto y utilizó los medios de comunicación de la Arquidiócesis Primada de México, en la cual se desempeña como director de comunicación social, para transmitir a los feligreses su postura respecto de un partido político en concreto con el propósito de influir en el sentido de su voto. Además, se consideró que era incorrecta la postura del actor, pues sus manifestaciones tuvieron la intención de hacer del conocimiento público sus convicciones con relación a diversas reformas legales avaladas por la SCJN y políticas del gobierno del Distrito Federal, por estimarlas contrarias a la doctrina religiosa que profesaba, y que lo hizo en ejercicio de su libertad religiosa y de expresión, derechos que no le podían ser limitados o vulnerados por la autoridad, pues tales alegatos partían de una premisa errónea: suponer que sus manifestaciones estaban amparadas en la libertad de expresión.

En la sentencia se explicó que si bien el actor gozaba de la garantía prevista en el artículo 6 de la Constitución política federal (2013)—en cuanto a que era libre de expresar sus ideas u opiniones respecto de los temas de su interés y de la institución religiosa a la que había pertenecido—, también era cierto que esa prerrogativa no era absoluta, pues estaba limitada en los términos que la propia Carta Magna lo disponía; uno de ellos, la salvaguarda de los principios y valores democráticos de las elecciones y sufragio libres. Además, se resaltó que la restricción establecida en la Constitución referida a que los ministros de culto religioso debían abstenerse de inducir a la ciudadanía a votar o a dejar de hacerlo, también estaba proscrita para llevarla a cabo en los medios de comunicación y, en el caso, se acreditó que Hugo Baldemar Romero Ascensión se valió de esos

instrumentos para manifestarse públicamente en el sentido de que no se debía votar a favor del PRD, porque sus declaraciones fueron divulgadas en entrevistas y comunicados de prensa en periódicos de circulación nacional, en los que se dio noticia de lo declarado ante los reporteros, y se reprodujo lo publicado en el sitio oficial en internet del SIAME, en la versión electrónica del semanario *Desde la Fe*, del cual era director el propio Romero Ascención.

Asimismo, se aclaró que no era trascendente que las declaraciones denunciadas hubieran ocurrido en época no electoral, pues la infracción no contemplaba esa condicionante, además de que el hecho de que la norma aludiera al voto activo —cuyo ejercicio tuvo verificativo el día de la jornada electoral—, no podía dar lugar a considerar que la prohibición únicamente tuviera vigencia en un proceso comicial federal, pues sostener lo contrario daría lugar a permitir que durante el tiempo que transcurriera entre dos procesos electorales se afectaran los derechos político-electorales de los diversos actores políticos, toda vez que podrían realizarse en su contra actos ilícitos de manera prolongada, lesionando el principio de equidad e igualdad en la competencia entre los diversos actores políticos, que no se repararían con el solo hecho de cesar durante el proceso electoral, ya que no debía perderse de vista que una de las finalidades que han perseguido las penas y sanciones ha sido persuadir al sujeto infractor para que desista de volver a realizar en el futuro conductas transgresoras de la normatividad.

Responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México

Por otra parte, consideró la Sala Superior que asistía razón al PRD con relación a que era dable atribuir responsabilidad a la Arquidiócesis Primada de México con base en las declaraciones efectuadas por Hugo Baldemar Romero en la entrevista del 10 de agosto de 2010, ya que ésta tuvo por objeto conocer la opinión de la Arquidiócesis acerca del tema que se abordó; con ese propósito, el citado ciudadano se

pronunció con el carácter de vocero de la asociación religiosa, y no con un carácter personal, además de que dicha asociación nunca se deslindó de su contenido sino hasta que se inició el procedimiento administrativo tendente a determinar su responsabilidad.

Incumplimiento a la sentencia del recurso de apelación 186 de 2011

Por último, se consideró fundado el incidente de inejecución al recurso de apelación SUP-RAP-186/2011, porque en la sentencia de ese expediente se concluyó que, respecto de las infracciones atribuidas a los ministros de culto y asociaciones religiosas a la normativa federal electoral, competía al Consejo General del IFE iniciar el correspondiente procedimiento sancionador, emplazar a los sujetos denunciados, integrar debidamente el expediente y determinar si se actualizaba infracción a la normatividad electoral; una vez hecho lo anterior, remitir el expediente a la Segob para que ésta impusiera la sanción correspondiente en el caso de que se acreditara la responsabilidad de los sujetos denunciados. Por tanto, la Segob estaba vinculada al cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior.

En esas condiciones, al no pronunciarse la Segob acerca de la sanción al citado sacerdote so pretexto de que no era competente para imponer castigos por violaciones al Cofipe, lo procedente era ordenar a la Secretaría que fijara la sanción correspondiente a Hugo Baldemar Romero por la infracción que tuvo por acreditada el referido Consejo General.

Se aclaró que no era óbice a esa conclusión que la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Segob hubiera impuesto a Hugo Baldemar la sanción consistente en apercibimiento dentro del procedimiento sancionador, identificado con la clave DN/SN/DI-04/2010, seguido en contra del mencionado presbítero por actos que se estimaron constitutivos de infracción a la LARCP, ya que el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el IFE y

el integrado por la Comisión Sancionadora de la citada Dirección se originaron de un fundamento jurídico distinto, sin que fuera trascendente que los hechos por los que se iniciaron hayan sido los mismos (SUP-RAP-70/2011 y acumulados).

Resolución de la Secretaría de Gobernación

Por su parte, la Segob determinó en el expediente DN/SN/DI-04/2010, que no era procedente sancionar a Hugo Baldemar Romero Ascensión por considerar que hacerlo constituiría una violación a la prohibición de doble juzgamiento en virtud de que dicho ciudadano ya había sido sancionado por transgredir la LARCP al inducir el voto en contra del PRD, por lo que estaría imponiéndose la misma sanción en dos ocasiones por la misma conducta, pues dicha legislación no contempla sanciones distintas para las infracciones al Cofipe (SUP-RAP-70/2011 y acumulados).

En el expediente DN/SN/DI-03/2011, la Segob impuso el *aperibimiento* como sanción a la Arquidiócesis Primada de México por las faltas acreditadas por el Consejo General del IFE (SUP-RAP-70/2011 y acumulados).

CASO SANTIAGO TULANTEPEC

Antecedentes

El 3 de julio de 2011, se eligieron a los integrantes del ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, en donde obtuvo la mayoría de votación el PVEM, y quedó en segundo lugar el PRI, con una diferencia de 165 votos.

Inconforme con los resultados, el 10 de julio siguiente, el Revolucionario Institucional promovió el juicio de inconformidad local JIN-56-PRI-022/2011, que fue resuelto el 16 de agosto de 2011 por el Tribunal Electoral local y que confirmó los resultados.

El 20 de agosto de 2011, el PRI promovió el juicio de revisión constitucional electoral —cuya sentencia se reseña—, que fue resuelto el 21 de octubre de 2011 por la Sala Regional Toluca, misma que decretó la nulidad de la elección por estimar que las irregularidades acreditadas ante la instancia local —consistentes en que durante una ceremonia religiosa realizada el día de la jornada electoral, el sacerdote solicitó que los presentes oraran por los candidatos de la planilla ganadora— eran determinantes para el sentido de la elección.

Consideraciones de la sentencia

En lo que al tema interesa se analizó lo siguiente: la parte actora sostuvo que, contrariamente a lo afirmado por el Tribunal Electoral local, no era indispensable para tener por acreditada la intervención religiosa en unos comicios que el sacerdote hubiera pronunciado frases exactas como: “voten por...”, o “voten a favor de...”, u “otorguen su voto a...”, etcétera, pues las manifestaciones de apoyo, rechazo o de simple intervención pueden ser expresas o implícitas, de ahí que si se tuvo por demostrado que en la misa celebrada el 3 de julio de 2011 por el sacerdote José Fernández Barragán, presbítero de la iglesia del señor Santiago Apóstol, éste había pedido a los asistentes orar por Pedro Pablo Flores Alva y Erick Castelán Márquez, así como razonar el sentido del voto que emitirían, esa petición demostraba una intervención religiosa, pues se mencionó el nombre de los entonces candidatos del PVEM y se les vinculó con la petición de razonar el sentido del voto, por lo que no fue una mención casual o desinteresada del sacerdote, menos porque la emitió el día de la jornada electoral a las 10:00 de la mañana, lo que evidenciaba la intención de influir, implícitamente, en el sentido de la elección.

En la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral se consideraron fundadas tales alegaciones por lo siguiente: se destacó

que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JRC-604/2007, sostuvo que la razón y fin de la norma contenida en el artículo 130 de la CPEUM (2013) era regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta. Por tanto, la proscripción a los ministros de culto de abstenerse de realizar actos proselitistas a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna era congruente con el principio de separación Iglesia-Estado. Sin embargo, para que tal violación tuviera efectos en una contienda electoral, debía demostrarse que se trastocaron los principios constitucionales y legales que sirvieron de sustento para considerar la validez de una elección.

Así, se precisó que no estaba en duda que el día de la elección, en el templo del señor Santiago Apóstol, ubicado en el jardín Felipe Carrillo Puerto, colonia Centro, en el Municipio de Santiago Tulantepec, se celebró una ceremonia religiosa a las 10:00 de la mañana, que fue oficiada por el sacerdote José Fernández Barragán, quien pidió orar por Pedro Pablo Flores y Erick Castelán (candidatos propietario y suplente a presidente municipal por el PVEM) y también solicitó reflexionar el voto. Al respecto, se estimó que tales hechos implicaban una contravención al principio de separación Iglesia-Estado, sin que fuera necesaria la petición expresa del sacerdote a los asistentes a la ceremonia religiosa de que sufragaran por dichos candidatos.

Se destacó que el sacerdote debió evaluar que su intervención fue una acción grave que vulneró lo dispuesto en el artículo 130, párrafo 2, inciso e, de la Carta Magna (2013), pues al párroco le era exigible observar de manera categórica la prohibición establecida en el citado artículo, y no podía estimarse que su actuar constituía el ejercicio de su libertad de expresión, en virtud de que uno de los límites a tal libertad, en materia de culto religioso, lo ha constituido el contenido del artículo 130 constitucional, pues no ha sido un derecho absoluto e ilimitado.

Precisado lo anterior, en la sentencia se examinaron las irregularidades aducidas como causa de nulidad de la elección con los siguientes rubros:

A. La exposición de un hecho indicativo de la comisión de violaciones sustanciales, en forma generalizada, en la jornada electoral. En el juicio de inconformidad, el actor expuso que durante la elección ocurrieron hechos que constituían violaciones directas, graves y reiteradas al principio constitucional de separación Iglesia-Estado.

B. La comprobación plena del hecho. Se acreditó que la indebida intervención del ministro de culto ocurrió durante la referida celebración religiosa, lo que constituyó una violación sustancial, que se realizó en forma generalizada, tomando en cuenta lo siguiente:

- 1) La fecha y la hora en que se cometió la irregularidad: el día de la jornada electoral a las 10:00 de la mañana, por lo que quizá aún no habían sufragado la mayoría de los asistentes a la misa.
- 2) Las características subjetivas de la conducta del sacerdote, quien contaba con una preparación profesional especializada y era plenamente consciente de la prohibición expresa de participar en los asuntos políticos del Estado y que, al no acatar su observancia, incurrió en la persuasión, con la finalidad de promover actitudes en pro de ciertos candidatos.
- 3) El grado de injerencia que podría tener el presbítero en la colectividad, dada la posición y calidad moral que ostentaba (por tratarse del titular de la parroquia respectiva que se encuentra en la cabecera municipal), a sabiendas que las acciones por él proferidas se dieron precisamente el día de la jornada electoral y que, como consecuencia de ellas, pudo implícitamente inducir al electorado asistente a la misa a efecto de que sufragara por los candidatos del PVEM.
- 4) Que el ministro de culto religioso debió evaluar que su intervención, en el sentido que lo hizo, fue una acción grave que vulneró

lo dispuesto en el artículo 130, párrafo 2, inciso e, de la Carta Magna (2013), pues al párroco referido le era exigible observar de manera categórica la prohibición establecida en dicho precepto.

C. El grado de afectación en el proceso electoral y la estimación de si la infracción resultaría cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección. Para determinar el grado de afectación que la irregularidad advertida tuvo en el proceso electoral municipal, se tomó en consideración lo siguiente:

- 1) En el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, 92% de la población practicaba la religión católica.
- 2) El templo del señor Santiago Apóstol, lugar en el que se celebró la misa, pertenecía a la Iglesia católica y se ubicaba en el jardín Felipe Carrillo Puerto, en la colonia Centro del municipio; además, de las 25 localidades que abarcaba dicha localidad, la de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero era la principal, pues aglomeraba 50.69% de la población total del municipio, por lo que se presumía que la afluencia de feligreses a escuchar misa era considerable.
- 3) La irregularidad se cometió el domingo, día en que se daba una mayor concurrencia de los feligreses a la iglesia y en el que se realizó la jornada electoral, ya que la probabilidad de que los asistentes aún no hubieran sufragado era muy elevada, pues la votación se cerraría hasta las 18:00.
- 4) La intervención del sacerdote se dio en un momento importante de la ceremonia religiosa consistente en el acto en que se realizan las peticiones para orar a favor de determinadas personas, quienes, generalmente, son integrantes de su colectividad; además, también solicitó a los asistentes reflexionar su voto.

- 5) Los candidatos a favor de los cuales el ministro de culto religioso solicitó las oraciones durante la celebración de la misa el día de la jornada electoral obtuvieron el primer lugar en la elección.
- 6) En la elección se emitieron un total de 12,374 sufragios, de los cuales el PVEM obtuvo 5,216, que representan 42.15% de la votación, contra los 5,051 que obtuvo el PRI, que representan 40.81%; esto es, hubo una diferencia de 165 votos, equivalente a 1.34% de la votación.

No pudo determinarse el número de personas presentes en la misa, pero de la diligencia de inspección realizada por el Tribunal Estatal se desprendieron los siguientes datos:

- 1) Que existían, en total, 38 bancas dentro de la citada iglesia, en las cuales cabían entre 4 y 5 personas por banca.
- 2) Que existía un altavoz colocado en la parte exterior del templo, arriba del portón de ingreso.

De ahí que si bien no pudo precisarse el número de ciudadanos afectados por el indebido proceder del ministro de culto religioso, eso no representaba obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada era grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma, pues implicó *por sí sola*, una contravención directa al principio de separación Estado-iglesias, cuyo respeto era necesario para considerar que los electores votaron libremente.

Además, se resaltó que los miembros de los cultos religiosos eran líderes espirituales de la comunidad, por tanto, las apreciaciones que virtieran en forma que contravinieran la norma legal podían afectar el clima de libertad de conciencia que debía imperar en las elecciones democráticas.

Con base en lo anterior, se determinó que la irregularidad acontecida era de una magnitud importante por el principio

constitucional que vulneró, y por las circunstancias en que ocurrieron los hechos irregulares que generaron duda fundada del resultado de la elección, al tomarse en cuenta que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar en la contienda fue de 165 votos, esto es, de 1.34 % de la votación total.

En esas condiciones, se concluyó que la violación sustancial que quedó acreditada representaba una irregularidad grave y determinante para el resultado de la elección, por lo que se revocó la resolución del Tribunal local, se decretó la nulidad de la elección del ayuntamiento de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, Hidalgo, y se ordenó dar vista a la Segob para que procediera conforme con sus facultades.

Elección extraordinaria

En la elección extraordinaria, cuya jornada electoral se realizó el 18 de marzo de 2012, la coalición “Juntos por Hidalgo”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvo la mayor votación (4,561 votos); el segundo lugar lo ocupó el PRD con 4,390 votos, y el PVEM —que en la elección ordinaria había obtenido el triunfo— ocupó el tercer lugar con 3,224 votos. Cabe resaltar que en esta elección hubo una participación ciudadana superior a 88% y que quien había sido candidato a presidente municipal por el Partido Verde Ecologista de México en la elección ordinaria (Erick Castelán) fue postulado por el PRD como candidato a presidente municipal propietario. Asimismo, en esta ocasión, el PRI compitió en coalición con el Partido Nueva Alianza, mientras que en la elección ordinaria había contendido en lo individual; el PRD, que había contendido en coalición con el PAN, en la elección extraordinaria lo hizo individualmente.

Los citados resultados fueron impugnados por el PRD mediante el juicio de inconformidad local JIN-56-PRD-001/2012, en el que adujo la existencia de actos de presión en los electores, en tres

casillas, y solicitó la declaración de nulidad de la elección porque supuestamente la autoridad municipal promovió el voto a favor de los candidatos del PVEM. El juicio de inconformidad fue resuelto el 11 de abril de 2012, en el sentido de confirmar los resultados combatidos.

Inconforme con esa determinación, el 15 de abril siguiente, el mismo partido político promovió un juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-13/2012), que se resolvió el día 30 del mismo mes y que confirmó la determinación del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Resolución de la Secretaría de Gobernación

Mediante el acuerdo de 10 de abril de 2012, en el expediente 11519/2011, dictado por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos (Mandujano 2012; Tort 2012), se determinó que no había elementos para iniciar procedimiento alguno en contra del ministro de culto religioso involucrado en los hechos referidos en la resolución del juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-57/2011, toda vez que la conducta del sacerdote, sin prejuzgar las pruebas atinentes, no encuadraba en el supuesto del artículo 29 de la LARCP (2011), ya que no quedaba demostrado que hubiera realizado proselitismo o propaganda a favor de una determinada opción política.

CASO GOBERNADOR DE MICHOACÁN

Antecedentes

El 13 de noviembre de 2011 se eligió al gobernador de Michoacán; obtuvo el triunfo Fausto Vallejo y Figueroa, postulado por los

partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Inconforme con los resultados, el 24 de noviembre de 2011, el PRD promovió el juicio de inconformidad que fue radicado con la clave TEEM-JIN-94/2011 y, en la misma fecha, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza presentaron conjuntamente el juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-95/2011, que fueron resueltos el 10 de enero de 2012 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de confirmar los resultados impugnados y reservarse la resolución de los cuestionamientos relacionados con la validez de la elección.

El 16 de enero de 2012, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió la Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección y de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo, en la cual se determinó que no se acreditaba la alegada violación al principio de separación Iglesia-Estado. Concretamente, respecto de las expresiones realizadas por un ministro de culto, el tema se abordó de la siguiente forma: el PAN hizo valer que el 11 de septiembre de 2011, Fausto Vallejo realizó actos de campaña en la comunidad religiosa denominada Nueva Jerusalén o Ermita del municipio de Turicato, Michoacán; que portaba un crucifijo; que recibió bendiciones por parte del jerarca de la comunidad, y que presentó una ofrenda ante la Virgen del Rosario.

Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró que no quedaba acreditada la utilización de símbolos religiosos, ya que no existía prohibición para visitar una comunidad religiosa, además de que, según el análisis de las pruebas, el candidato no utilizó el rosario, incluso lo ocultó; la bendición no la dio él, sino que la recibió, y no se demostró que depositara la referida ofrenda. Así, concluyó que no hubo una conducta activa por parte del candidato que le permitiera obtener provecho o ventaja indebida, sino que únicamente ejerció su derecho a realizar actos de proselitismo y de

campana en espacios abiertos, presentando su plataforma política y sus propuestas de gobierno.

Disconformes con la declaración de validez de la elección, el 22 de enero de 2012, los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y de la Revolución Democrática promovieron juicios de revisión constitucional electoral que constituyeron los expedientes SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012, los cuales fueron resueltos de manera acumulada por la Sala Superior del TEPJF el 14 de febrero de 2012, confirmando la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Consideraciones de la sentencia

Los actores solicitaron la declaración de nulidad de la elección por considerar que se habían transgredido principios constitucionales, aduciendo múltiples irregularidades.

En cuanto a la violación al principio de separación Estado-iglesias, en la sentencia se estimó que fue correcta la consideración del Tribunal responsable, en el sentido de que la visita a una comunidad religiosa por parte de un candidato no estaba prohibida por la ley, ya que al constituir los feligreses un grupo de posibles electores tenían derecho a conocer las propuestas de los candidatos y el candidato tenía derecho a realizar actos de propaganda en dichas comunidades, pues la prohibición impuesta a los partidos políticos únicamente radicaba en que no sustentaran su propaganda en principios o doctrinas religiosas, pero no existía restricción alguna que limitara el derecho de los candidatos a dar a conocer su oferta política en una población donde se profesara determinada religión en exclusiva o de manera predominante, por lo que aun de acreditarse, el entonces candidato “usó un crucifijo, recibió bendiciones del jerarca de la comunidad religiosa [...] y llevó una ofrenda a la Virgen del Rosario” (Sentencia SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y

SUP-JRC-8/2012 acumulados), los cuales sólo constituirían actos de cortesía con los ciudadanos de la comunidad, “en la que el sentimiento religioso forma parte de la vida cotidiana” (Sentencia SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012 acumulados), sin que pudiera considerarse que el candidato sustentó su propaganda político-electoral en principios o doctrinas religiosas para obtener votos.

Por último, se determinó que el PAN denunció ante el Instituto Electoral de Michoacán a la persona identificada como San Anselmo Obispo, de quien se dijo era sacerdote de la comunidad religiosa por la supuesta declaración que emitió durante la visita del candidato Fausto Vallejo y Figueroa a esa comunidad, y que fue:

[...] en cuestión política este pueblo es cien por ciento priista, toda vez que vinculan los colores verde, blanco y rojo de su santísima virgen con los del PRI. [...] No hay gente aquí que vote por el PRD ni por el PAN.

Se ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán, al IFE y a la Segob para que, en el ámbito de sus facultades, determinaran lo que en derecho procediera.

Resoluciones administrativas

- 1) Del IFE. Mediante el acuerdo CG139/2012, el Consejo General del IFE determinó desechar el expediente SCG/QCG/018/PEF/42/2012, que había iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución al expediente SUP-JRC-6/2012 y acumulados, en virtud de que por tratarse de cuestiones vinculadas a una elección estatal —de gobernador de Michoacán—, no tenía competencia para pronunciarse con relación a los hechos.

- 2) Del Instituto Electoral de Michoacán. Mediante la resolución de 7 de diciembre de 2011 emitida en el procedimiento administrativo IEM-PA-08/2011 (TEEM-RAP-83/2011), el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán determinó que era infundada la queja presentada por el PAN en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa, por no quedar acreditada la utilización de símbolos religiosos por parte de éste. Asimismo, precisó que carecía de facultades para investigar y sancionar la conducta de particulares, por lo que no se pronunciaba respecto de la declaración del ciudadano identificado como San Anselmo Obispo, sacerdote de la comunidad Nueva Jerusalén. La citada determinación se impugnó por Acción Nacional mediante el recurso de apelación TEEM-RAP-83/2011, que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Michoacán el 30 de abril de 2013, confirmando el acuerdo impugnado.
- 3) De la Segob. Mediante el acuerdo de 2 de mayo de 2012, en el expediente de referencia 1858/2012 dictado por la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos (Mandujano 2012; Tort 2012), se determinó que no se iniciaría procedimiento alguno por actos que pudieran constituir transgresiones al artículo 29 de la LARCP (2011), en virtud de que no tenía registro de alguna asociación religiosa denominada Ermita o Nueva Jerusalén y tampoco de que San Anselmo Obispo fuera su representante o ministro, o asociado de alguna Iglesia.

IV. COMENTARIOS

En el derecho electoral mexicano es de la mayor relevancia la tutela de la libertad del sufragio, entendida como la capacidad del elector de depositar su voto en las urnas para designar a sus gobernantes según su propia voluntad y preferencia, pues se considera la base para estimar que los resultados de una elección son libres, auténticos y confiables.

Así, la protección de la libertad del sufragio permea el sistema normativo y procura que la voluntad del elector no se vea influida por elementos distintos a los postulados que los partidos políticos les ofertan mediante sus campañas. Este sistema de protección de la libre voluntad popular se manifiesta en diversas disposiciones que regulan y limitan el derecho a la información y la libertad de expresión, disposiciones que parecieran un tanto invasivas de la capacidad de discernimiento de los electores —por ejemplo, la prohibición de realizar campañas denigratorias o la nulidad de la votación por presión en el electorado cuando un funcionario público permanece en la casilla—.

Tales limitaciones se han considerado válidas dentro del propio sistema normativo electoral en atención a que protegen la vigencia de los valores democráticos y se justifican en el entorno social, pues la regulación específica de los procesos electorales no únicamente ha derivado de construcciones teóricas, sino también de acontecimientos sociales negativos que evidenciaron la necesidad de generar un régimen jurídico estricto y minucioso de regulación de cada etapa y subetapa de la organización de las elecciones, hasta la calificación de su validez, a la luz de principios constitucionales que, de no cumplirse, impidan conformar un órgano de gobierno hasta no sanear su proceso electivo.

En este contexto, se considera que el principio de separación de las asociaciones religiosas y el Estado es parte integrante de los

principios constitucionales cuya vigencia debe asegurarse durante los procesos electorales, y que tiene como intención mantener a los electores fuera del campo de influencia de las ideologías religiosas al prohibir que exista cualquier vinculación de las iglesias con las organizaciones políticas —tanto en sus postulados como en su imagen—, la utilización de símbolos religiosos en la propaganda, así como realizar pronunciamientos políticos por parte de sus líderes y ministros.

Según esta concepción, las normas que desarrollan el principio de separación de las iglesias y el Estado previsto en el artículo 130 de la CPEUM (2013), impiden que en cuestiones relacionadas con el proceso electoral de renovación de poderes civiles —esto es, en la conformación de la voluntad estatal—, se inmiscuyan asuntos de carácter religioso.

Tomando como presupuesto la influencia que tienen los principios religiosos en la comunidad, así como quienes los difunden, se prohíbe a los ministros de culto inducir el voto a favor o en contra de determinada opción política, o de promover la abstención al voto, lo cual es congruente con el espíritu laico de la Constitución mexicana, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Acorde con ese criterio, en el caso Arquidiócesis de México que se ha reseñado, la Sala Superior estableció que la prohibición a los ministros de culto de expresarse a favor o en contra de determinada opción política, durante o fuera de los procesos electorales, no es contraria a la libertad de expresión ni implica discriminación alguna, pues está contemplada en la propia ley fundamental, salvaguarda el principio de laicidad y tutela los valores democráticos que protegen las elecciones y el voto libre en que se sustenta la democracia representativa, máxime que la libertad de expresión no es ilimitada y debe armonizarse con los citados valores que son de la misma importancia. Así, resaltó que el tratamiento diferenciado que la ley

hace con relación a los ministros de culto al prohibirles promover el voto a favor o en contra de alguna fuerza política, no se traduce en discriminación porque tiene una justificación objetiva y razonable, ya que tal prohibición está inmersa o integrada a un conjunto de normas que protegen los principios y valores democráticos que garantizan elecciones y sufragio libres.

Contrariamente a esta opinión y al concepto de laicismo que han sostenido diversas sentencias del TEPJF (SUP-JRC-604/2007), al comentar la que declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento de Yurécuaro, Michoacán, en 2007, porque durante la campaña electoral se utilizaron símbolos religiosos, Manuel Atienza (2009, 52-5) estima que:

El Estado laico (la única forma de estado justificado, en relación con el tratamiento que debe darse al fenómeno religioso) es el que no concede ningún privilegio a las creencias religiosas (de cualquier tipo que sean) como tampoco a las filosofías o concepciones omnicomprensivas de la vida que puedan tener los individuos. En ese sentido (y en contra de los recientes movimientos a favor de una laicidad positiva y cosas por el estilo), tiene que ser un estado neutral que trate la libertad religiosa (en contra de lo que sucede, por ejemplo, en España) puramente como una libertad negativa. Porque esa es la única manera de garantizar la igualdad de los creyentes (de uno u otro credo) y de los no creyentes (agnósticos o ateos). [...] Cada uno ha de poder defender sus puntos de vista en condiciones de igualdad y con plena libertad; el único límite ha de ser el respeto a lo que se ha llamado el “coto vedado” de los derechos fundamentales, lo que significa que no puede predicarse el odio racial, la inferioridad de la mujer o el terrorismo; no se puede tampoco recurrir para la defensa de

las propias ideas al insulto personal, etc. Todos sabemos, por lo demás, que esos límites pueden presentar en ocasiones zonas de duda, pero eso no viene aquí al caso.

Lo que sí es pertinente traer a colación es que la sentencia parece implicar (al menos implícitamente) que a una determinada concepción religiosa (o al uso de sus símbolos) se le da un trato peor del que recibiría una ideología (o sus símbolos) que no tuviese ese carácter. [...] si la premisa de la que parte la sentencia fuera realmente la defensa del Estado laico y la neutralidad ante el hecho religioso. Pues leyendo su fundamentación hay buenas razones para pensar que no es así. En efecto, en la sentencia se incurre, en mi opinión, en cierta contradicción cuando al mismo tiempo que se predica la “neutralidad”, la “imparcialidad” y la “no valoración positiva o negativa de lo religioso en cuanto tal”, se afirma también que la razón para prohibir el uso de símbolos religiosos es “que el elector participe en política de manera racional y libre [...] y no atendiendo a cuestiones subjetivas y dogmáticas, como son los símbolos religiosos”. Podría pensarse que hay una forma de interpretar los dos conjuntos de afirmaciones anteriores de manera coherente: reconociendo que el estado (a través de una serie de normas jurídicas) debe actuar en forma paternalista, esto es, debe proteger a la gente contra ella misma, contra la tendencia a no votar “de manera consciente y razonada”, precisamente por influencia de la religión (de los símbolos religiosos). Pero reconocer esto, claro está, supone reconocer que el estado no es neutral: paternalismo y neutralidad parecen conceptos verdaderamente antitéticos.

Pasemos a las razones de tipo jurídico. La sentencia interpreta el artículo 130 de la Constitución mexicana en el sentido de que lo que ahí se defiende es una separación “absoluta” entre la Iglesia y el Estado.

Pues bien, si “absoluta” se entiende en el sentido de que el Estado debe ser neutral y que las Iglesias no deben gozar de privilegios (deben sujetarse a la ley), no hay, en mi opinión, nada que objetar. Pero lo que no parece aceptable es que por “absoluta” se entienda que las Iglesias (y, en particular, la Iglesia Católica) no puedan defender (como el resto de la gente, organizada en agrupaciones o individualmente) las doctrinas que tengan a bien en relación con cuestiones como el divorcio, el aborto, la homosexualidad, la eutanasia, etc., estrechamente ligadas a su credo religioso y que tienen claro significado político, de manera que poseen la capacidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Por supuesto, nadie tiene por qué seguir esas doctrinas y, en mi opinión, está bastante justificado combatir las opiniones que al respecto mantiene la Iglesia Católica. Pero lo que no se ve es que haya que prohibirles difundirlas o, por así decirlo, “hacer política”. ¿Estaría prohibido, de acuerdo con la Constitución mexicana, un partido cristianodemócrata (de los que ha habido —y sigue habiendo— unos cuantos en Europa)? Si así fuera, ¿no habría que pensar que la Constitución contradice la normativa internacional en materia de derechos humanos? Lo que se acaba de decir quizás no lleve necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad de un precepto como el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán. Pero sí que supone, desde luego, la necesidad de interpretarlo de manera restrictiva. Por ejemplo, para entender que se ha infringido no bastaría con probar que se han usado símbolos religiosos; habría que probar también que el uso ha sido de tal naturaleza que realmente ha afectado de manera grave a la libertad de voto. Y, sobre todo, no habría que considerar que una infracción de ese precepto acarrea necesariamente la nulidad de la elección [...] la consecuencia de

haber usado símbolos religiosos debería haberse quedado en una simple sanción administrativa tiene una considerable fuerza.

En similar sentido, la CIDH (1983) en su Informe de País con relación a Cuba indicó que de las creencias religiosas

[...] pueden deducirse postulados doctrinarios que sirvan de sustento a modelos de organización económica, social y política; en tal carácter, ellos y las acciones en ellos inspiradas escapan al ámbito de la religión e ingresan al campo de la política; su protección, por tanto, es materia derivada de la vigencia de los derechos políticos.

Por otro lado, la CIDH (1978), respecto del artículo 71, párrafo 3, de la Constitución Política de la República de Nicaragua (2007), dispone que

No se podrá hacer en ninguna forma propaganda política por clérigos, seglares o ministros de cualquier culto, invocando motivos religiosos o valiéndose de las creencias religiosas del pueblo [...] no se podrá hacer crítica a las leyes del Estado, al Gobierno o a los funcionarios públicos en particular, [...] tal disposición, que se presta a interpretaciones restringidas, podría significar una grave limitación al ejercicio de la libertad de culto, especialmente en lo que atañe a la defensa por parte de los clérigos y sacerdotes de la observancia de los derechos humanos, que ellos consideran inherentes a su función religiosa.

Tales consideraciones inducen a pensar que el Estado mexicano no debería restringir la participación de las asociaciones religiosas

en la vida política. En mi opinión, evaluar si es o no contraria a la libertad de expresión la prohibición a los ministros de culto de hacer pronunciamientos tendentes a influir en la preferencia electoral, no está vinculada únicamente con el ámbito jurídico, sino que su base tiene un contexto histórico y social que la condiciona. Si bien en este trabajo no se abordará tal contexto, sí cabe reconocer que el lugar y tiempo dan contenido a las normas.

Baste recordar que en México, hasta antes de 1857, los documentos constitucionales preveían la religión católica como oficial, como brevemente se hace referencia a continuación (Fernández 2007).

El proyecto de Constitución denominado Elementos Constitucionales escrito en 1811 por Ignacio López Rayón estableció:

1° La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra.

2° Sus Ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.

3° El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondrá distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituídas y de los excesos del despotismo (Carmona 2007).

En la Constitución de Cádiz, emitida el 19 de marzo de 1812 y promulgada:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad [se dispuso:]

CAPÍTULO II

De la religión.

Art. 12.

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación

la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra (Carmona 2007).

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 (Constitución de Apatzingán 1814) estableció en su artículo 1 que la religión católica, apostólica y romana era la única que debía profesarse, al igual que el artículo 1 del Plan de Iguala emitido el 24 de febrero de 1821 por Agustín de Iturbide. Los Tratados de Córdoba, que sustituyeron al Plan de Iguala, no hacían referencia a una religión oficial, sin embargo, proclamaban como gobernante del imperio mexicano a Fernando VII en su carácter de rey católico de España.

Las Bases Constitucionales aceptadas por el Congreso Constituyente (que en realidad no lo fue), al instalarse el 24 de febrero de 1822, declaraban que la religión católica, apostólica y romana sería la única del Estado, con exclusión de alguna otra. Por su parte, el artículo 3 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822 disponía:

Art. 3. La nación mexicana y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica y romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado (Carmona 2007).

Luego, el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre del mismo año establecieron que la

religión de la nación mexicana sería perpetuamente la católica, apostólica, romana; que la nación la protegería por leyes sabias y justas, y prohibían el ejercicio de cualquier otra (Carmona 2007).

Las Bases Constitucionales, expedidas por el Congreso Constituyente del 15 de diciembre 1835, dispusieron en su artículo 1 que la nación mexicana no profesaba ni protegía otra religión que no fuera la católica, apostólica, romana, ni toleraba el ejercicio de alguna otra; los mismos términos estableció el artículo 6 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 14 de junio de 1843 (Carmona 2007).

El Acta Constitutiva y de Reformas del 21 de mayo de 1847 proclamada “En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades” (Carmona 2007), no hacía referencia explícita a la religión oficial, en virtud de que disponía que el Acta Constitutiva y la Constitución federal, sancionadas el 31 de enero y 4 de octubre de 1824, formaban la única Constitución política de la República.

Luego, el tema de la libertad religiosa se abordó en el Congreso Constituyente de 1857 al proponer como artículo 15 lo siguiente:

No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional (Carmona 2007).

Sin embargo, al no llegar a un acuerdo, se expidió como artículo 123 con el texto siguiente: “Corresponde a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes” (Carmona 2007).

En la Constitución de 1917, el artículo 130 estableció:

Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuya.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley. La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

La legislatura de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento. Los ministros de los cultos nunca podrán en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo

previamente al gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más.

La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro, de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí, ni por interpósita persona, ni recibir por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas se regirán para su adquisición por particulares conforme al Artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

El citado texto no fue reformado sino hasta el decreto del 28 de enero de 1992, en los términos en que actualmente se encuentra vigente para proporcionar personalidad jurídica a las iglesias en el país.

Por otra parte, después de 130 años, durante los cuales estuvieron rotas las relaciones de México con el Vaticano, se reanudaron con el reconocimiento diplomático entre ambos estados (Pérez 2007, 641), y se fijaron los principios que han sido referidos en el marco normativo de este trabajo.

Al respecto, no debe olvidarse que en la nación mexicana se vivieron conflictos, incluso violentos, entre 1926 y 1929, derivados de la vigencia del citado artículo y la intolerancia religiosa que implicaba, así como de la promulgación de la denominada Ley Calles (Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales

sobre Delitos del Fuero Común y Delitos contra la Federación en Materia de Culto Religioso y Disciplina Externa) (Vizcaíno 2010).

Los anteriores comentarios y someras referencias históricas tienen por objeto resaltar la importancia del contexto en los contenidos normativos y las determinaciones jurisdiccionales al evaluar los casos concretos.

Así, si bien la opinión de Atienza podría conducir a pensar que el laicismo requiere de la actitud neutral de los gobiernos y que incluye no restringir de ninguna forma las actividades de las organizaciones religiosas, lo cierto es que el contexto histórico y social de México ha influido en considerar que la separación de las iglesias y el Estado es necesaria, y que requiere de normas concretas que inhiban la invasión de esos ámbitos para garantizar tanto la libertad religiosa, como el ejercicio libre del derecho al voto, lo cual se traduce en un sistema de protección de la voluntad ciudadana de la influencia de corrientes religiosas. Estas restricciones, además, están permitidas en los tratados internacionales, ya que prevén que la libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones estará sujeta a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Con relación a esto, cabe referir la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) contra Turquía, del 31 de julio de 2011, en la cual estimó, acorde con el principio de laicidad, la disolución del mencionado partido político, cuya tendencia religiosa ponía en riesgo la vigencia del pluralismo, elemento integral de cualquier régimen democrático (Retortillo 2011, 99-123).

Ahora bien, de las sentencias que han sido reseñadas, cabe resaltar los siguientes aspectos:

Las expresiones de los ministros de culto que pretendan influir en el sentido del voto ciudadano *pueden generar la declaración de*

nulidad de una elección. Como se observó en los casos Zimapán y Santiago Tulantepec, la consecuencia de haberse acreditado que sacerdotes católicos, el día de la jornada electoral, hubieran realizado pronunciamientos que *implícitamente* inducían el voto a favor de determinada opción política, trajo como consecuencia que se actualizaran los elementos de la causal genérica de nulidad de las elecciones por violación al principio constitucional de separación de las iglesias y el Estado. Esto es, la elección se consideró viciada por estimarse que la voluntad popular había sido contaminada por un factor de influencia ilícito y constitucionalmente prohibido, que estribaba en la invasión de la esfera religiosa en la vida pública; es decir, el rompimiento del principio de laicidad en detrimento de la libertad del sufragio.

Cabe mencionar que en las sentencias citadas se explicó que para decretar la nulidad de la elección se necesitaba:

- 1) La exposición de un hecho que refiriera que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral.
- 2) La comprobación plena del hecho que se alegaba.
- 3) El cálculo del grado de afectación que la violación hubiera producido en el proceso electoral.
- 4) Determinar si la infracción respectiva resultaba cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección de que se tratara.

Del análisis de ambas sentencias, cabe destacar que el segundo de esos elementos es de la mayor dificultad, pues se trata de demostrar la realización de conductas ilegales que, naturalmente, sus autores buscan esconder y de las cuales, lo más probable, es que no se encuentren elementos que tengan la calidad de pruebas plenas en términos de ley, sino que se requerirá de las llamadas pruebas

indirectas o indicios, y de un ejercicio de concatenación lógica que conduzca a la convicción del juzgador de que los hechos ocurrieron. En las sentencias de referencia se manifiesta tal dificultad, pues si bien llegan a la misma conclusión —la cual es que sacerdotes católicos promovieron el voto a favor de una opción política y ello fue determinante para el resultado de la elección—, lo cierto es que partieron de elementos probatorios distintos.

En la sentencia del caso Zimapán, el ponente propuso considerar que las irregularidades hechas valer no se encontraban demostradas en los elementos de convicción existentes en autos y que no era necesario que el juzgador se allegase de mayores probanzas, pues en la litis, en un juicio de revisión constitucional electoral, la carga probatoria corresponde a la parte accionante; en el caso, no existían elementos que demostraran que a ésta se le hubiesen presentado obstáculos insuperables para aportarlas, por lo que no era dable allegarse de otras pruebas que no fueran base de la litis planteada ante la responsable. Sin embargo, en opinión de la mayoría, sí había elementos suficientes para considerar que los sacerdotes, mediante discursos emitidos durante dos ceremonias religiosas, indujeron el voto a favor de una fuerza política. Tal conclusión derivó del análisis conjunto de indicios, los cuales llevaron a considerar que las expresiones encaminadas a sugerir a los electores que votaran por los candidatos que más respetaran y promovieran la vida se encontraban enmarcadas en un contexto que les daba un significado mayor al literal, pues la verificación del contenido de la propaganda del partido ganador, en conjunción con el estudio de un tríptico aportado por la coalición actora en el que se aludían las actividades del movimiento cívico denominado “Todos somos Zimapán” —entre ellas una consulta ciudadana— y cuyo eslogan era precisamente el voto por la vida y su imagen —un listón de color blanco con letras verdes— eran coincidentes con el contenido de dicha propaganda del partido político que obtuvo el triunfo,

tomando en cuenta como un hecho público fácilmente localizable en internet, que el candidato a presidente municipal de ese partido era también el dirigente del citado movimiento cívico. De ahí que, indirectamente, las expresiones de los ministros de culto tendían a influir en los electores para que sufragaran a favor de un candidato específico, al recordarles a los feligreses que debían favorecer los postulados de aquel movimiento cívico que procuraba la defensa de la vida.

Así, la sentencia es indicativa de la forma en que trasciende el contexto de los hechos en las determinaciones judiciales y la importancia de privilegiar la verdad de lo acontecido, que no debe ser distinta a la verdad jurídica.

Por otra parte, en el caso Santiago Tlantepec, la valoración probatoria perdió importancia ante lo concreto de los planteamientos litigiosos, ya que, en este caso, la autoridad responsable concluyó que no se había acreditado que el sacerdote hubiera realizado proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna, pues lo único que hizo fue pedir oración por dos personas, en uso de su libertad religiosa. Sin embargo, la valoración probatoria que llevó al Tribunal a concluir que el sacerdote había pedido oración por quienes eran candidatos propietario y suplente al cargo de presidente municipal por el partido político que obtuvo el triunfo, no fue controvertida por el tercero interesado, de ahí que no fuera motivo de análisis. La Sala Regional se limitó a establecer si tal petición de orar era una irregularidad y si revestía la trascendencia necesaria para desvirtuar la confiabilidad de los resultados por acreditarse que el elector estuvo expuesto a influencias indebidas que pudieron impedir que sufragara de forma libre.

En este caso, también se concluyó que lo expresado por el sacerdote era *implícitamente* una invitación a votar por una fuerza política sin que fuera necesario que utilizara frases específicas como “vota por”, sino que la intención de influir el sentido de la votación

se había manifestado al solicitar a los feligreses orar por los candidatos al cargo de presidente municipal (propietario y suplente) de un partido político, de quienes citó sus nombres.

Cabe resaltar, para abundar en la consideración de que la valoración probatoria reviste una dificultad trascendente, el hecho de que en las determinaciones antes resumidas que derivaron de los citados casos, la Segob no fijó sanción alguna a los ministros de culto, por estimar que no se acreditó que realizaran proselitismo alguno.

También puede enfatizarse que las sentencias referidas, luego de estimar probadas las conductas infractoras cometidas por los ministros de culto, analizaron si tales conductas pudieron trascender en los resultados electorales, es decir, la nulidad de la elección no se generó automáticamente por su acreditación, sino que requería evaluar que la irregularidad fue determinante, pues de no existir tal situación irregular, el sentido de la elección pudo ser otro. En ese tenor, en las sentencias se consideraron otros elementos contextuales: el porcentaje de población afín a la religión católica; el horario de las ceremonias religiosas, el cual implicaba que los electores aún podían acudir a votar; que los templos en que se celebraron dichas ceremonias eran los más importantes en el municipio y congregaban un número suficiente de feligreses para revertir la diferencia de votación obtenida por los partidos contendientes, etcétera.

Igualmente, es interesante referir que en ambas sentencias se tomó como base para estimar transgredido el principio de separación de las iglesias y el Estado, la utilización de expresiones que implícitamente, y no de forma directa, invitaban a votar por un candidato o partido político. En ese aspecto, fue distinto el tratamiento que se dio a las manifestaciones que fueron analizadas en el caso de la Arquidiócesis de México enmarcadas en el desarrollo de un procedimiento administrativo sancionador electoral y no evaluadas a la luz de una influencia próxima en los resultados electorales, pues

si bien tampoco hubo una invitación literal a no votar por una fuerza política, el vocero de la citada asociación religiosa y ésta misma, por su conducto, emitieron opiniones claramente negativas acerca de las medidas legislativas adoptadas por un partido político.

Así, la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral y la Sala Superior del TEPJF de que el citado ministro de culto y la asociación religiosa incurrieron en una infracción prevista en la legislación electoral federal fue indicativa de que la restricción a dichos sujetos de no inmiscuirse en los asuntos políticos del país, era más amplia que la sola invitación a votar a favor o en contra de una opción política, pues implicó la limitación de opinar acerca de asuntos públicos si ésta podía vincularse con la inducción a preferir o rechazar postulados partidistas por considerarlos contrarios a las doctrinas religiosas, sin importar que se realizaran durante o fuera de los procesos electorales.

Lo anterior tuvo como presupuesto la consideración de que la libertad de expresión no era un derecho ilimitado y que, en el caso mexicano, la restricción aludida ha tenido una base constitucional que no contradice derechos humanos, pues válidamente ha limitado la actividad de las asociaciones religiosas y sus ministros por privilegiar la tutela de los valores democráticos, primordialmente la garantía de que los ciudadanos puedan votar de forma libre, consideración que en diversos aspectos se ha reflejado en el derecho electoral mexicano y que puede traducirse en cierto proteccionismo —o paternalismo, diría Atienza— que tiende a resguardar a los electores de influencias que, por disposición constitucional o legal, son nocivas ante su débil capacidad de discernimiento.

Ahora bien, otro aspecto a destacar es el relativo a la consecuencia de las expresiones de ministros de culto que inducen el sentido del voto en el ámbito administrativo, en el que pareciera que tienen un reflejo mínimo. En ese sentido, en las sentencias que se relataron se advirtió que la Segob, únicamente en el caso de

la responsabilidad de la Arquidiócesis Primada de México, aplicó una sanción consistente en *apercibimiento*. En el resto de los casos, determinó no iniciar procedimiento administrativo alguno, o que no era procedente la fijación de una sanción.

Asimismo, la Segob informó que entre 2005 y 2011 instauró 12 procedimientos por infracción al artículo 29, fracción I, de la LARCP (2011), por la realización de presunto proselitismo político —incluidos los derivados de las sentencias comentadas—, cuatro de los cuales se iniciaron en 2005 a petición del consejero presidente del Instituto Electoral del Estado de México, y culminaron con la sanción de *apercibimiento*. En cada uno de los años de 2006 a 2009 se instauró un solo procedimiento sin que mediara petición de alguna autoridad electoral. En ninguno de ellos quedó acreditada la infracción. En 2010 y 2011 se tramitaron los procedimientos derivados de las sentencias del TEPJF que han sido reseñadas, mediante oficio AR-03/14500/2012 suscrito por la directora de normatividad de la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos (Mandujano 2012; Tort 2012).

Los datos apuntados permiten reflexionar acerca de la disparidad que existe en cuanto a las consecuencias jurídicas que acarrea la acreditación del quebranto a la prohibición por parte de los ministros de culto y asociaciones religiosas de realizar proselitismo a favor o en contra de partidos políticos o candidatos. Esto es así, pues se ha evidenciado que la referida conducta ha generado la declaración de nulidad de dos elecciones de ayuntamientos del estado de Hidalgo, con las afectaciones sociales y políticas que implica repetir los procesos electorales atinentes; en cambio, en el ámbito administrativo, con distinta intención —la acreditación de una infracción y su sanción— y distintos parámetros de juicio, la máxima sanción que se ha impuesto ha sido el *apercibimiento*.

Así, mediante la declaración de nulidad de las elecciones se impone a las autoridades electorales y a la ciudadanía la carga de sanear la competencia electoral, y pareciera que para quienes con su conducta originaron la incertidumbre de que los resultados electorales hayan sido fiel reflejo de la voluntad ciudadana, no implica mayor trascendencia.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en las resoluciones comentadas no se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales y que de la revisión de los informes mensuales de esa dependencia correspondientes a los años 2011 y 2012, se advirtió que únicamente se recibieron dos denuncias por actualizarse el supuesto normativo contemplado en el artículo 404 del Código Penal Federal (2013) consistente en la realización de actividades proselitistas por los ministros de culto religioso, una en agosto de 2012 y otra en noviembre de 2011.

No pasa inadvertido que otra de las dificultades del tema ha sido precisamente la determinación de la competencia de las diversas autoridades involucradas, lo cual ha sido motivo de pronunciamiento en la sentencia del caso Arquidiócesis de México, en virtud de que en un primer momento, la denuncia presentada por el PRD fue enviada por el Consejo General del IFE sin indagación alguna a la Segob, tomando en cuenta que el Cofipe (2008) no establecía una sanción concreta para la infracción contemplada en el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del mismo Código. Luego, mediante la impugnación de esa decisión, la Sala Superior del TEPJF fijó el criterio respectivo en el sentido de que al IFE le correspondía la averiguación de los hechos y la determinación de la existencia de la infracción, pero era a la Segob a la que concernía establecer la sanción respectiva, criterio con el cual se generó la jurisprudencia 11/2011.

V. CONCLUSIONES

Las ideas que se han expuesto pueden puntualizarse de la siguiente forma:

- 1) Existen cuatro ámbitos jurídicos de conocimiento de la prohibición a los ministros de culto y asociaciones religiosas de promover el abstencionismo o el voto a favor de algún partido político o candidato:
 - a) Electoral, en el que se analiza la transgresión al principio de separación de las iglesias y el Estado, y su influencia en los resultados de las elecciones para calificar su validez o nulidad.
 - b) Administrativo electoral, en el que la autoridad administrativa electoral determina la actualización de la infracción prevista en el artículo 353, párrafo 1, del Cofipe (2008), y se turna a la Segob para que ésta fije la sanción correspondiente.
 - c) Administrativo, mediante el cual la Segob investiga la actualización de la infracción establecida en los artículos 14 y 29 de la LARCP (2011), e impone la sanción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la misma ley.
 - d) Penal electoral, que refiere la persecución de la conducta prevista en el artículo 404 del Código Penal Federal (2013).
- 2) La acreditación de que existieron actos proselitistas por parte de ministros de culto durante un proceso electoral puede acarrear la declaración de nulidad de la elección respectiva. Para ello, es necesaria una delicada labor de valoración probatoria y el cuidadoso análisis de los elementos contextuales del caso.
- 3) Puede tenerse por acreditada la violación al principio de separación de las iglesias y el Estado no sólo mediante la invitación expresa de

- votar por una determinada opción política, sino también mediante expresiones que de forma implícita tengan esa intención.
- 4) La prohibición a los ministros de culto de expresarse a favor o en contra de determinada opción política, durante o fuera de los procesos electorales, es una limitación válida a la libertad de expresión en el contexto normativo actual de México, que tiene por objeto proteger la libertad del sufragio.
 - 5) La restricción a los ministros de culto y asociaciones religiosas prevista en el artículo 353, párrafo 1, inciso a, del Cofipe (2008), es más amplia que la sola invitación a votar a favor o en contra de una opción política, más bien implica la limitación de opinar acerca de asuntos públicos cuando esa opinión pueda vincularse con la inducción a preferir o rechazar postulados partidistas por considerarlos contrarios a las doctrinas religiosas, sin importar que se realicen dentro o fuera de los procesos electorales.
 - 6) Si bien en el ámbito electoral se ha considerado de la mayor trascendencia el predominio que pueden tener los principios y líderes religiosos en los procesos electorales, que por definición legal es de naturaleza negativa o invasiva de la libertad de elegir una opción política, en el ámbito administrativo y penal no se ve reflejada esa trascendencia, pues si bien puede acarrear la declaración de nulidad de una elección, pareciera no afectar la esfera jurídica de quienes realizan la conducta infractora.

VI. FUENTES CONSULTADAS

Acuerdo CG355/2010. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ, ARZOBISPO DE LA “ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA”, Y DE HUGO VALDEMAR ROMERO, VOCERO DE LA “ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO”, ASI COMO DE AMBAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/AR/PRD/CG/001/2010. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2010/octubre/CGe81010a/CGe-81010ap5.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).

— CG65/2011. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS CC. JUAN SANDOVAL ÍÑIGUEZ, ARZOBISPO METROPOLITANO DE LA “ARQUIDIÓCESIS DE GUADALAJARA”, Y DE HUGO BALDEMAR ROMERO ASCENCIÓN, PRESBITERO DE LA “ARQUIDIÓCESIS PRIMADA DE MÉXICO”, ASÍ COMO DE AMBAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/CG/053/2010. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Marzo/CGext201103-02/CGe20311rp1.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).

— CG139/2012. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA VISTA FORMULADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/018/PEF/42/2012. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en <http://www2.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Marzo/CGex201203-14/CGe140312rp1-11.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).

Atiienza Rodríguez, Manuel. 2009. *Reflexiones sobre tres sentencias del Tribunal Electoral. Casos Tanetze, García Flores y Yurécuaro*. México: TEPJF.

Biblioteca Digital de la Cámara de Diputados. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf (consultada el 4 de marzo de 2013).

CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm (consultada el 27 de noviembre de 2013).

Carmona Dávila, Doralicia, comp. 2007. *Memoria Política de México*. México: Instituto Nacional de Estudios Políticos, A. C. [Disponible en <http://www.inep.org/textos.html> (consultada el 27 de noviembre de 2013)].

CIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 1983. La situación de los derechos humanos en Cuba. Séptimo Informe. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Cuba83sp/capitulo7.htm> (consultada el 9 de diciembre de 2012).

- . 1978. La situación de los derechos humanos en Nicaragua. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Nicaragua78sp/capitulo6.htm> (consultada el 9 de diciembre de 2012).
- Código Penal Federal. 2013. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: TEPJF.
- Constitución de Apatzingán. 1814. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/const-apat.pdf (consultada el 4 de marzo de 2013).
- Constitución Política de la República de Nicaragua. 2007. Disponible en <http://www.ineter.gob.ni/Constitucion%20Politica%20de%20Nicargua.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2013. México: TEPJF.
- CPF. Código Penal Federal. 2013. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones. 1981. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/intolerancia.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- DUDH. Declaración Universal de Derechos Humanos. 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- Fernández Ruiz, Jorge. 2007. Contexto en que fue expedida la Constitución de 1857. En *El proceso constituyente mexicano. A 150 años de la constitución de 1857 y 90 de la constitución de 1917*, coords. Diego Valadés y Miguel Carbonell, 245-84. México: UNAM. [Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2389/11.pdf> (consultada el 4 de marzo de 2013)].
- Ferrer Silva, Carlos Alberto. 2011. La prohibición para que los ministros de cultos religiosos en México sean votados y su justificación

- en la actualidad. Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. [Disponible en http://flacsoandes.org/dspace/bitstream/10469/3012/1/La_prohibicion_para_los_ministros_de_cultos_Carlos_Alberto_Ferrer_Silva.pdf (consultada el 4 de marzo de 2013)].
- González, María del Refugio. 1992. *Las relaciones de la Iglesia y el Estado en México*. México: Cámara de Diputados. [Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/956/16.pdf> (consultada el 4 de marzo de 2013)].
- Jurisprudencia 11/2011. ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral* 1, 136-8. México: TEPJF.
- LARCP. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. 2011. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- LEEH. Ley Electoral del Estado de Hidalgo. 2012. Disponible en <http://trielectoralhidalgo.org.mx/pdf/legislaciones/estatales/HIDALGO/LEEH.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- LOAPF. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 2013. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- Locke, John. 1689. *Carta sobre la tolerancia*. Disponible en <http://www.hacer.org/pdf/Locke01.pdf> (consultada el 4 de marzo de 2013).
- Mandujano Alanuza, E. Brenda. 2012 (comunicación personal, 8 de noviembre) [Oficio AR-03/14500/2012].
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio. 2007. *Historia del derecho mexicano*. México: Oxford University Press.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1976. Disponible en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).

- Ramírez García, Hugo. 2012. “Derecho y religión. Notas sobre la lectura contemporánea de la libertad religiosa en Europa”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 133 (enero/abril): 283-315. [Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoComparado/133/art/art10.pdf> (consultada el 4 de marzo de 2013)].
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. 2012. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LOPGR.pdf (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- Retortillo Baquer, Lorenzo Martín. 2011. *Estudios sobre la libertad religiosa*. España: Editorial Reus.
- Rodríguez Araujo, Octavio, coord. 2010. *La Iglesia contra México*. México: Grupo Editor Orfila Valentini.
- Salazar Ugarte, Pedro. 2006. “Laicidad y democracia constitucional”. *Isonomía: revista de teoría y filosofía del derecho* 24 (abril): 37-50. [Disponible en <http://descargas.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/01482630545690603018813/021978.pdf?incr=1> (consultada el 4 de marzo de 2013)].
- Sentencia JIN-84-CMPH-022/2008. ACTOR: COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZIMAPÁN, HIDALGO. Disponible en <http://trielectoralhidalgo.org.mx/pdf/sentencias/JIN02208.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- JIN-84-CPH-001/09 y acumulado. ACTOR: COALICIÓN PRIMERO HIDALGO Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE ZIMAPAN, HIDALGO. Disponible en <http://trielectoralhidalgo.org.mx/pdf/sentencias/JIN00109.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- JIN-56-PRI-022/2011. ACTOR: LILIANA MARTINEZ NAJERA REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO, HGO. Disponible en <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/pdf/jin2011/JIN-56-PRI-022-2011.pdf> (consultada el 27 de noviembre de 2013).

- JIN-56-PRD-001/2012. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero. Disponible en <http://www.trielectoralhidalgo.org.mx/pdf/sentencias/JIN00112.pdf> (consultada el 9 de diciembre de 2012).
- ST-JRC-15/2008. ACTORA: COALICIÓN “MÁS POR HIDALGO”. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/ST/2008/JRC/ST-JRC-00015-2008.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- ST-JRC-57/2011. ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO. Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/ST/2011/JRC/57/ST_2011_JRC_57-170738.pdf (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- ST-JRC-13/2012. ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. Disponible en http://www.te.gob.mx/EE/ST/2012/JRC/13/ST_2012_JRC_13-199846.pdf (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- SUP-JRC-604/2007. ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2007/JRC/SUP-JRC-00604-2007.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- SUP-JRC-6/2012 SUP-JRC-7/2012 Y SUP-JRC-8/2012, ACUMULADOS. ACTORES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, NUEVA ALIANZA Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00006-2012.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).

- SUP-RAP-11/2000. ACTOR: ORGANIZACIÓN POLÍTICA UNO, AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2000/RAP/SUP-RAP-00011-2000.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- SUP-RAP-186/2010. RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/RAP/SUP-RAP-00186-2010.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- SUP-RAP-70/2011. ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. México: TEPJF.
- SUP-RAP-70/2011, SUP-RAP-85/2011 E INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DEL SUP-RAP-186/2010, ACUMULADOS. RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y HUGO BALDEMAR ROMERO ASCENCIÓN. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Disponible en <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00070-2011-Inc1.htm> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- SUP-RAP-85/2011. ACTOR: HUGO BALDEMAR ROMERO ASCENCIÓN. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. México: TEPJF.
- SUP-RAP-186/2011. ACTOR: RADIO FRECUENCIA MODULADA, S. A. DE C. V. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y OTRO. México: TEPJF.
- TEEM-JIN-94/2011. ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. México: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

- TEEM-JIN-95/2011. ACTORES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y NUEVA ALIANZA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN. México: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.
- TEEM-RAP-83/2012. Actor: Partido Acción Nacional. Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. Disponible en <http://www.teemich.org.mx/images/stories/difusion/sentencias/2011/TEEM-RAP-083-2011.pdf> (Consultada el 18 de marzo de 2014).
- SIAME. Sistema Informático de la Arquidiócesis de México. Disponible en <http://www.siame.mx/> (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- Tort Ortega, Paulo. 2012 (comunicación personal, 12 de septiembre).
- Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. 2012. Recursos de apelación 2012. Disponible en http://www.teemich.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=887&Itemid=231 (consultada el 27 de noviembre de 2013).
- Vizcaíno López, María Teresa. 2010. “La transformación del derecho eclesiástico mexicano, 1917-1991. Acerca de las relaciones gobierno civil e iglesias en México”. *Revista letras jurídicas* 22 (julio): 1-16. [Disponible en <http://www.letrasjuridicas.com/Volumenes/22/mvizcaino22.pdf> (consultada el 9 de diciembre de 2012)].

*Expresiones de ministros de culto
en materia político-electoral*
es el número 43 de la serie Temas selectos
de Derecho Electoral.

Se terminó de imprimir en agosto de 2014
en Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V.
(IEPSA), Calzada San Lorenzo 244,
colonia Paraje San Juan, CP 09830, México, DF.

Su tiraje fue de 2,500 ejemplares.